

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: Johnrb@cortesuprema.gov.co
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2683597
Fecha: 21/03/2025 16:17:52

TD N° 1821

Señores

Secretaría de la Sala de Casación Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NERIS LUZ MARTÍNEZ PADILLA Y OTROS.

Accionado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3.

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la demanda citada en la referencia



John Alexander Ruiz Beltrán
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1218
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

De: SecretaríaGeneral Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Enviado: martes, 11 de marzo de 2025 5:04 p. m.

Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2683597

Cordial Saludo,

Atentamente, me permito enviar Acción de Tutela.

Accionante: Noris Luz Martínez Padilla.

Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio: <https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Yeison Alejandro Torres Hernández
Asistente Administrativo
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de marzo de 2025 4:37 p. m.

Para: wbn_abogado@hotmail.com <wbn_abogado@hotmail.com>; SecretaríaGeneral Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 2683597

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que **NO se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmconvfml@cendoj.ramajudicial.gov.co** (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las

especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

<input type="checkbox"/>	
Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmcfvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de marzo de 2025 15:50

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; wbn_abogado@hotmail.com <wbn_abogado@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2683597

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2683597

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: WILLIAM BALLEEN NUÑEZ Identificado con documento: 19268631

Correo Electrónico Accionante : wbn_abogado@hotmail.com

Teléfono del accionante : 6016950220

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Nit: 9001378318,

Correo Electrónico: notitutelasdes@cortesuprema.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ

Abogado

DATOS DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL - REPARTO.**

Grupo/ Clase De Proceso: **TUTELA**

N°. De Cuadernos _____ N° Folios _____

ACCIONANTE (S)

NERIS LUZ Nombre (s)	MARTÍNEZ 1° Apellido	PADILLA 2° Apellido	52.126.103 C.C. N°
GINNA MARCELA Nombre (s)	PEÑALOZA 1° Apellido	MARTÍNEZ 2° Apellido	1.015.454.354 C.C. N°
JESSICA PAOLA Nombre (s)	PEÑALOZA 1° Apellido	MARTÍNEZ 2° Apellido	1.015.440.757 C.C. N°

APODERADO

<u>WILLIAM</u> Nombre (s)	<u>BALLEN</u> 1° Apellido	<u>NUÑEZ</u> 2° Apellido	<u>N° 19.268.631</u> Cédula	<u>N° 57832</u> T.P.
-------------------------------------	-------------------------------------	------------------------------------	---------------------------------------	--------------------------------

ACCIONADA (S)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL –
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3.**

NOTIFICACIONES

A la accionada **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3.** correo electrónico: notitutelades@cortesuprema.gov.co

A los accionantes en el domicilio profesional del apoderado y en los correos electrónicos nerisluzm@gmail.com, jessicapaolapenaloz124@gmail.com y olserrano269@gmail.com.

Al suscrito apoderado en la Carrera 16 No. 76 – 55 Oficina 504 de Bogotá D.C., correo electrónico: wbn_abogado@hotmail.com, teléfonos: 6016950220, 3233402703 y 3102674143.

ANEXOS _____

RADICADO PROCESO

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL - REPARTO.

Ciudad.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **NERIS LUZ MARTÍNEZ PADILLA Y OTROS.**

Accionado: **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3.**

El suscrito, **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.268.631 de Bogotá, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T. P. No. 57832 del C. S. de la J., actuando en representación de las señoras **NERIS LUZ MARTÍNEZ PADILLA, JESSICA PAOLA PEÑALOZA MARTÍNEZ** y **GINNA MARCELA PEÑALOZA MARTÍNEZ**, manifiesto a su despacho que, por medio del presente escrito, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Corporación de justicia indicada arriba, para que previo el trámite sumario previsto en el artículo 86 de la Constitución política, tutele a favor de los accionantes los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, a la igualdad, al trabajo y demás derechos fundamentales que se encuentren vulnerados y protegidos por nuestra Constitución Política, por haber incurrido esa Corporación en **defecto sustantivo y de desconocimiento del precedente**, al momento de proferir la sentencia de casación SL2902-2024, Radicación N.º 102141 del 06 de noviembre de 2024, notificada en edicto del 12 de noviembre de 2024, dentro del proceso ordinario laboral **11001 31 05 032 2018 00639 01**. Si bien esta sentencia **CASA**, declarando la responsabilidad patronal, también declara prescrita la acción contra los **litisconsortes necesarios**, violando así la Constitución y la ley, y vulnerando gravemente los derechos fundamentales de los tutelantes, tal como desarrollaré más adelante y de acuerdo con los siguientes,

HECHOS

SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA DEMANDA LABORAL

1. El 27 de enero de 2017, el señor **JUAN CARLOS PEÑALOZA GUTIÉRREZ** se vinculó laboralmente mediante Contrato de Obra o Labor con el empleador **HÉCTOR JULIO CARRILLO**, en el que se estipuló que iba a desempeñar el oficio de ayudante práctico en la construcción del Proyecto **Multicentro** de la ciudad de Neiva, Huila.
2. El Proyecto Multicentro de Neiva fue una obra erigida por la constructora **PEDRO GÓMEZ LTDA.**
3. El 06 de junio de 2017, en ejercicio de sus funciones laborales, **JUAN CARLOS PEÑALOZA GUTIÉRREZ** tuvo un accidente laboral que le causó la muerte.
4. El día de su muerte, desde las 7:00 a.m. **JUAN CARLOS PEÑALOZA GUTIÉRREZ** realizaba labores de desencofrado de la torre 2 del proyecto **Multicentro** e inicio del montaje del equipo para el encofrado de la placa de transición.
5. Al momento de ejecutarse esa labor, no hubo la presencia de un coordinador de seguridad industrial, que supervisara específicamente la labor de desencofrado y encofrado.
6. Hacia las 3:50 p.m. la estructura del primer tramo del encofrado de la torre 3 colapsó sobre varios trabajadores, causándole la muerte al señor **JUAN CARLOS PEÑALOZA GUTIÉRREZ**.

HECHOS RELACIONADOS CON EL PROCESO JUDICIAL

7º. El 4 de octubre de 2018 se radicó demanda ordinaria laboral en contra de **HÉCTOR JULIO CARRILLO, PEDRO GÓMEZ Y CIA LTDA** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, pretendiendo que se declarara la responsabilidad patrimonial de los empleadores por el accidente ocurrido en el lugar de trabajo que llevó a la muerte al señor **JUAN CARLOS PEÑALOZA GUTIÉRREZ** el 6 de junio de 2017 y, en consecuencia, que se los condenara al pago de perjuicios materiales e inmateriales a los demandantes.

8º. El 15 de noviembre de 2018 fue admitida la demanda por parte del Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá.

9º. En la contestación a la demanda, presentada el 6 de mayo de 2019 por parte de **PEDRO GÓMEZ Y CIA LTDA**, se manifiesta que el contrato en que el que se constituyó como FIDEICOMITENTE, GERENTE, COMERCIALIZADOR Y CONSTRUCTOR del proyecto **Multicentro**, en el que falleció el señor **JUAN CARLOS PEÑALOZA GUTIÉRREZ**, fue cedido el 29 de septiembre de 2016 a **CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA LTDA**. Además, manifiesta que cedió la totalidad de sus derechos fiduciarios a **INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA S. A. S.**

10º. El señor **HÉCTOR JULIO CARRILLO**, empleador directo del señor **JUAN CARLOS PEÑALOZA GUTIÉRREZ** y contratista de las empresas que construían el proyecto Multicentro, **nunca compareció al proceso**, a pesar de haberse agotado todas las instancias de notificación, por lo que su participación se hizo a través de curador ad litem, quien se notificó de la demanda el 12 de julio de 2019.

11º. En audiencia celebrada el 26 de enero de 2021, a solicitud de la parte demandante, se ordenó la vinculación de **CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA SAS** e **INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA SAS** como **litisconsortes necesarios**.

12º. El 12 de mayo de 2021 se surtió la notificación personal a **CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA S.A.S.**, e **INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA S.A.S.**, con el fin de vincularlas al proceso como **litisconsortes necesarios**.

13º. El 28 de mayo de 2021, **CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA S.A.S.** presentó contestación a la demanda.

14º. En esta contestación de demanda se solicitó la vinculación de **CONSTRULEM S. A. S.** como litisconsorte necesario, debido a que **CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA S.A.S.** celebró un contrato de obra con esta sociedad y fue esta, a su vez, quien subcontrató a **HÉCTOR JULIO CARRILLO**, empleador directo del señor **JUAN CARLOS PEÑALOZA GUTIÉRREZ**.

15º. También en esta contestación de demanda se solicitó el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA**, en virtud de la póliza de seguros, cuyo tomador es la Empresa **CONSTRULEM S. A. S.**, y, en la que figura como Asegurado y Beneficiario, **CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA S.A.S.** Esta aseguradora también expidió póliza de responsabilidad civil extracontractual, dentro del marco del mismo contrato de obra, en la que la Empresa **CONSTRULEM S. A. S.** es tomador y figura como Asegurados y Beneficiarios los **TERCEROS AFECTADOS**.

16°. En auto del 10 de junio de 2021, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá admitió el llamamiento en garantía presentado por las litis consortes necesarias **CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA S. A. S.** e **INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA S. A. S.** contra **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. – CONFIANZA S. A.**

17°. El 12 de agosto de 2021 fue notificada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. – CONFIANZA S. A.** del llamamiento en garantía.

18°. En audiencia celebrada el 25 de abril de 2022 se ordenó vincular como litisconsorcio necesario a **CONSTRULEM S. A. S.**

19°. El 10 de mayo de 2022 fue notificada del proceso **CONSTRULEM S. A. S.**

20°. En su respectiva contestación de demanda, **CONSTRULEM S. A. S.** también solicitó la vinculación de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. – CONFIANZA S. A.** y se programa la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

21°. En auto del 05 de diciembre de 2022 se tiene por notificada a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA**, formulada por **CONSTRULEM S. A. S.**

22°. El Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia el 30 de marzo de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

23°. El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, profirió sentencia el 29 de agosto de 2023, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia.

HECHOS RELACIONADOS CON LA SENTENCIA DE CASACIÓN

24°. Frente a la sentencia de segunda instancia, se interpuso recurso extraordinario de Casación, que fue presentado el 06 de mayo de 2024.

25°. La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión 3 en sentencia SL2902-2024, Radicación n.º 102141, del 06 de noviembre de 2024, resuelve el recurso de casación interpuesto y decide **CASAR** la sentencia atacada.

26°. La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral fundamentó su decisión de casar la sentencia debido a que encontró que el ad quem “ignoró la existencia de normatividad especial aplicable a los trabajadores de la construcción encargados de armadura y encofrado. Le bastó un análisis superficial de las pruebas, y pretermitió las exigencias vigentes en materia de seguridad y salud en el trabajo en actividades altamente riesgosas”.

27°. Si bien en sede de casación se declara la responsabilidad de **HÉCTOR JULIO CARRILLO** por el siniestro profesional que causó la muerte de **JUAN CARLOS PEÑALOZA GUTIÉRREZ**, se exonera de responsabilidad a **CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA S. A. S.**, **INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA S. A. S.**, **CONSTRULEM S. A. S.** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. – CONFIANZA S. A.** debido a que declaró probada la excepción de **prescripción**.

HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESCRIPCIÓN

28º. En la sentencia de casación que se controvierte en esta acción, se declaró probada la excepción de prescripción para las demandadas en solidaridad **CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA S. A. S.** e **INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA S. A. S.**, puesto que estas fueron notificadas el 12 de mayo de 2021, y para **CONSTRULEM S. A. S.**, que fue notificada el 10 de mayo de 2022, es decir, más de tres años después del siniestro laboral, por lo que excedía el término prescriptivo de la regla general contenido en el Artículo 488 del C. S. T. Por su parte, la llamada en garantía, **COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA S. A.** fue notificada el 12 de agosto de 2021, por lo que también se declaró la prescripción con respecto a esta entidad, de acuerdo con la interpretación de la Sala.

29º. Sin embargo, la prosperidad de la excepción de prescripción con respecto a las demandadas en solidaridad, de conformidad con el Artículo 34, numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, debe ser revocada, pues es contraria a la constitución, a la ley y a la jurisprudencia precedente, como se demostrará a continuación, y vulnera así derechos fundamentales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, a la igualdad, al trabajo, como se expondrá en el acápite correspondiente.

30º. Se advierte que en la sentencia objeto de esta censura se declara probada la prescripción para las demandadas en solidaridad sin un análisis completo fáctico y jurídico de las circunstancias que deben ser tenidas en cuenta para tomar esta decisión. Simplemente se llega a este punto en **escasas líneas que vuelven inoperante el juicioso razonamiento que se desarrolla en el resto de la sentencia**, puesto que los derechos reconocidos serían imposibles de materializar si se tiene en cuenta la renuencia a participar del proceso e insolvencia de **HÉCTOR JULIO CARRILLO**.

31º. El artículo 488 del CST establece que el periodo trienal de prescripción en materia laboral se contabiliza **desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, y no de manera universal objetiva para todos los casos, como lo interpreta la Sala en la sentencia que aquí se censura.

32º. De esta manera, se tiene que **CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA S. A. S.**, **INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA S. A. S.**, **CONSTRULEM S. A. S.** y la llamada en garantías **COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA S. A.** fueron vinculadas al proceso con posterioridad a tres años de ocurrido el accidente mortal debido a que **no había manera de que la parte demandante conociera de su calidad de beneficiarias de la obra**, pues estas circunstancias vinieron a salir a la luz con la contestación de la demanda presentada por **PEDRO GÓMEZ Y CIA LTDA.**

33º. Así, la posterioridad en la vinculación al proceso para estas sociedades no es atribuible a la negligencia de la parte demandante, sino que se debió a que **PEDRO GÓMEZ Y CIA LTDA.** había cedido sus derechos como beneficiario de la obra mediante **documento privado**, tal como se explicó en el **Hecho 9**, sin que la parte demandante tuviera conocimiento de esta situación.

34º. Un análisis concienzudo de estas circunstancias debe llevar a la conclusión que el momento en el que se **debe comenzar a contabilizar la prescripción para los litisconsortes necesarios en solidaridad**, esto es **CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA S. A. S.**, **INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA S. A. S.**, **CONSTRULEM S. A. S.** y la llamada en garantías **COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA S. A.** debe ser cuando **el juzgado decretó mediante auto su vinculación al proceso**, es decir,

el 26 de enero de 2021 para **CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA S. A. S.** e **INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA S. A. S.**, tal como se expuso en el **Hecho 11**.

35º. Por su parte, para **CONSTRULEM S. A. S.** la fecha del auto que decreta su vinculación al proceso es el 25 de abril de 2022 (Hecho 18), mientras que para **COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA S. A.** esta fecha fue del 10 de junio de 2021 (Hecho 16), por lo tanto, estos momentos son los que se deben considerar para computar la prescripción.

36º. Es preciso tener en cuenta que cada una de estas sociedades fue notificada **dentro del año siguiente al auto que decretó su vinculación al proceso**, tal como se exhibe en las pruebas presentadas con este documento, y en consonancia con el artículo 94 del C. G. P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual **se interrumpió de manera oportuna el término de la prescripción**.

HECHOS RELACIONADOS CON EL DEFECTO SUSTANTIVO Y EL DESCONOCIMIENTO DE PRECEDENTE JUDICIAL

37º. En numerosas sentencias, de manera pacífica, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, en los casos en los que se presenta una responsabilidad solidaria en virtud del artículo 34 del C. S. T. **se configura un litisconsorcio necesario** entre el empleador directo y el beneficiario del que se exige el pago. Por ejemplo, en la sentencia SL9585-2017, reiterada en sentencia SL2600-2000 y citada en la SL 640/2022, se afirma:

El litisconsorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que, además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad.

38º. Por su parte, el artículo 61 del C. G. P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C. P. T y S. S. describe así la figura del litisconsorcio necesario y determina los efectos jurídicos de su vinculación posterior a la admisión de demanda:

Art. 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme** y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. **El proceso se suspenderá durante dicho término**.

39º. De la primera parte de este extracto normativo se deduce que, en los casos de litisconsorcio necesario, **se debe resolver de manera semejante para todos los integrantes**. Es decir que sería **contrario a la ley condenar a un litisconsorte**,

mientras que para los otros se declara la prosperidad de la excepción de prescripción, teniendo en cuenta que el término extintivo de prescripción se interrumpió oportunamente con la presentación de la demanda el 4 de octubre de 2018.

40º. En el segundo inciso se contempla el escenario, ocurrido en este caso, de que no se ordena el traslado a todos los litisconsortes al admitir la demanda. Para este caso, la disposición normativa es clara en el sentido de **permitir hasta que se haya proferido sentencia de primera instancia para vincular a otros litisconsortes** y, sobre todo, **de suspender el proceso hasta que comparezcan todos los litisconsortes necesarios**.

41º. De este artículo se concluye que la presentación de la demanda debió tomarse como momento de interrupción de la prescripción **para todos los litisconsortes necesarios** y el fenómeno prescriptivo solo pudo haber prosperado en caso de que los integrantes no hubieran sido notificados dentro del año siguiente del auto que ordenó su vinculación al proceso, circunstancia que no ocurrió.

42º. La interpretación que realizó la Sala en la sentencia que aquí se discute sobre el fenómeno de prescripción para litisconsortes necesarios también contradice el siguiente precedente judicial encontrado en CSJ SL, del 2 de nov. de 1994, rad.6810 y retomado en sentencias SL16855-2015 y SL 640/2022, entre otras:

“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) **y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes**”.

En este fragmento se reitera la necesidad de que la decisión sea igual para todos los litisconsortes, debido a la intrínseca relación jurídica entre quienes integran el litisconsorcio.

43º. En la sentencia SL 5159-2020, para analizar el fenómeno de la ineficacia de la interrupción de la prescripción, se trae a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional para obtener una perspectiva integral del asunto. Se discute en estos textos sobre lo desproporcionado que resulta para el demandante que no haya podido interrumpir la prescripción **cuando actuó con diligencia** y la causa de que no se haya podido surtir la actuación correspondiente no sea imputable a él.

En esa decisión se consideró que era desproporcionado que se predicara la ineficacia de la interrupción de la prescripción **cuando el demandante había sido diligente en la formulación oportuna de la demanda, pero por razones ajenas o no imputables exclusivamente a él**, como sucede ante las divergencias doctrinarias o jurisprudenciales en materia de competencia y jurisdicción, se ve obligado a transitar en una u otra sede judicial y pierde así la posibilidad de exigir su derecho por efecto de dicho fenómeno extintivo. **De modo que en tales casos la interrupción de la prescripción por la presentación oportuna de la demanda produce todos sus efectos.**

Si bien en esta sentencia se resuelve un caso en el que se presenta ineficacia de la interrupción de la prescripción por causas diferentes a las de nuestro litigio, el punto en común es que el motivo que la provocó fueron circunstancias ajenas a la inacción del demandante, pues este interpuso la acción dentro del término establecido por ley. El extracto tomado concluye, pues, que **la sola presentación de la demanda debe interrumpir la prescripción en todos sus efectos.**

44º. La sentencia SL497-2022 profundiza sobre el sentido de la responsabilidad solidaria consagrada en el artículo 34 del C. S. T. Justamente hace referencia a un aspecto aplicable enteramente a este caso

La solidaridad del beneficiario o dueño de la obra es un mecanismo para proteger los derechos laborales, a través del cual «se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, **ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador.** Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968 [...]» (CSJ SL, 26 sep. 2000, rad. 14038).

Este punto permite evidenciar el objetivo del legislador al consagrar esta norma, el cual es “proteger y efectivizar los derechos laborales, ante la usual insolvencia del deudor principal”. Esta protección de los derechos laborales, resguardados específicamente por la legislación, es una justificación de la presente acción constitucional, pues los derechos fundamentales del trabajador y de su familia se encuentran gravemente vulnerados por la interpretación realizada por la Corte para decidir este caso.

45º. En esta sentencia también se señala la posibilidad de reclamar las indemnizaciones o prestaciones debidas al trabajador en procesos diferentes para el empleador directo y los deudores solidarios.

Porque el trabajador puede demandar los derechos laborales adeudados ante el empleador **y, posteriormente, definida la deuda de éste, adelantar un proceso a fin de que se declare la responsabilidad solidaria del contratante,** el cual puede ser seguido únicamente en contra de quien se estima es el deudor solidario.

Si, de acuerdo con la jurisprudencia, es posible entablar un proceso posterior contra el deudor solidario en solidaridad, con mayor razón, teniendo en cuenta el menor tiempo transcurrido, es posible vincular con posterioridad a los deudores solidarios, pues la fecha de exigibilidad de las obligaciones es diferente. En el presente caso, la exigibilidad con el responsable principal es la fecha del siniestro, mientras que con respecto a los beneficiarios es cuando el juez decretó su vinculación al proceso como litisconsortes necesarios.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

La presente Acción Constitucional es contra decisiones judiciales, específicamente contra la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3.**, que profirió sentencia de casación SL2902-2024, Radicación N.º 102141 del 06 de noviembre de 2024 dentro del 11001 31 05 032 2018 00639 01, es procedente por cumplir con los requisitos de inmediatez, subsidiaridad, tiene relevancia Constitucional presenta defecto sustantivo, desconoce

precedentes jurisprudenciales y viola directamente la Constitución, temas que paso a desarrollar con los siguientes argumentos:

1º. INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD.

Estos dos requisitos se cumplen, puesto que el fallo que es objeto de la presente acción de tutela es del 6 de noviembre de 2024, por lo cual, a la fecha de la presentación de esta acción de tutela, no han transcurrido 6 meses, término que la jurisprudencia constitucional ha estimado como razonable para la interposición de esta acción.

El requisito de subsidiariedad también se cumple, ya que la decisión es de casación, proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL**, y no es objeto de ningún otro recurso ordinario ni extraordinario.

2º. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, DESARROLLO DEL CONCEPTO.

Este defecto afecta y viola derechos fundamentales de los tutelantes, como el debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la igualdad, al trabajo.

El derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política se encuentra vulnerado, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha adoctrinado que este derecho trasciende la mera posibilidad de acudir a la jurisdicción

“no implica solamente la posibilidad de acudir ante un juez para presentarle una solicitud y plantear pretensiones, pues también son elementos constitutivos de estos derechos: (i) obtener una sentencia de fondo debidamente motivada; y (ii) que esta decisión se cumpla.”(SU 167/2022)

Si bien la sentencia objeto de esta acción está debidamente motivada en sus aspectos sustanciales, el problema jurídico de la prescripción **es despachado sin mayor análisis y sin reparar en la normatividad ni los precedentes jurisprudenciales que se han enunciado**. El asunto de la prescripción para las sociedades solidariamente responsables, integradas en litisconsorcio necesario, no es un asunto menor, pues su exoneración tiene como consecuencia que los derechos reconocidos en sede de casación **no pueden ser materializados, a causa de la insolvencia del empleador condenado**. De esta manera, también se excluye el segundo elemento constitutivo de una decisión judicial, según el extracto jurisprudencial citado, pues la decisión de declaración de responsabilidad patronal no se podría cumplir materialmente.

Este derecho fundamental también comprende el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consignado en el artículo 228 de la Constitución Política. La vulneración de este principio se evidencia en que la decisión de exoneración de responsabilidad para **CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA S. A. S., INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA S. A. S., CONSTRULEM S. A. S.** y la llamada en garantías **COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA S. A., se fundamenta en un aspecto completamente procedimental**. Se comprende la importancia del derecho procedimental para la materialización del derecho, sin embargo, este no debe prevalecer cuando existen otras normas y principios aplicables que permiten la realización efectiva de los derechos reconocidos. Se debe recordar que esta prevalencia del derecho formal en el caso actual equivale a una imposibilidad total de

materialización del derecho reconocido, debido a la renuencia a participar del proceso y a la insolvencia de **HÉCTOR JULIO CARRILLO**.

El derecho fundamental a la igualdad también fue vulnerado porque en la sentencia impugnada, se resolvió de manera diferente a la manera como se tuvo que haber solucionado el asunto de la prescripción extintiva de la acción, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados a partir del Hecho 28. Los principios invocados, que incluyen la interpretación de la intención del legislador o el espíritu de la ley, resultan útiles justamente en la medida en que disponen criterios que permiten resolver de manera uniforme casos semejantes. El hecho de que esta decisión judicial no los tenga en cuenta en sus consideraciones implica un distanciamiento de estos principios establecidos, para decantarse por una interpretación estricta, que desconoce la complejidad fáctica.

La vulneración al debido proceso se consuma porque el **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3**. no actuó de conformidad con la legislación vigente, haciendo caso omiso de las disposiciones relativas a los litisconsorcios necesarios contenidos en artículo 61 del C. G. P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C. P. T y S. S., además de omitir la aplicación de conceptos y principios establecidos por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para casos análogos.

Finalmente, el derecho fundamental al trabajo se encuentra vulnerado porque varias de sus manifestaciones contenidas en el artículo 53 constitucional fueron omitidas. En primer lugar, el principio de favorabilidad que consagra la aplicación de una norma favorable al trabajador en caso de dudas en la aplicación o interpretación normativa fue omitido, pues **si bien existe la regla general de la prescripción trienal en la legislación laboral, esta no es absoluta y admite excepciones y matices** que resultan favorables para el trabajador, como se demuestra en la jurisprudencia de cierre que se ha citado.

También se vulnera el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, pues justamente gracias a incurrir a prácticas como la subcontratación, en ocasiones, ejercidas con el fin de evadir las obligaciones legales para los empleadores y para disfrazar auténticas relaciones laborales fueron exoneradas de responsabilidad patrimonial **CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA S. A. S., INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA S. A. S. y CONSTRULEM S. A. S.** Por esta razón existe la protección laboral de solidaridad contenida en el artículo 34 del C. S. T. y esta debe prevalecer sobre aspectos procedimentales.

3º. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ha establecido varios criterios para establecer los presupuestos de la relevancia constitucional, que en este caso se verifican. En primer lugar, “el caso debe involucrar algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental y no referirse exclusivamente a un asunto meramente legal y/o económico”, según lo señalado en la sentencia SU 215/22.

El presente asunto tiene relevancia constitucional, pues se centra en el alcance de la protección a los derechos laborales, consagrada constitucionalmente. El conflicto se enmarca en los elementos esenciales del derecho al trabajo, como lo son el principio de favorabilidad y el de la primacía de la realidad sobre las formas, que pueden entrar en conflicto con cierta interpretación restrictiva de las normas procedimentales.

Más allá de los intereses económicos, también debe considerarse que la presente acción tiene relevancia constitucional pues su acento central es la materialización efectiva de los derechos laborales. Esto no es un asunto menor, cuya trascendencia excede el aspecto económico, pues la materialización y el goce efectivo de los derechos son características esenciales del Estado Social de Derecho, como lo ha afirmado repetidamente la Corte Constitucional. En conclusión, la solución de este asunto establece la diferencia entre obtener de la justicia una sentencia que reconoce derechos, pero que no tiene incidencia alguna en las vidas de las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados, o una sentencia que, además de reconocer derechos, brinde la posibilidad de hacerlos efectivos.

En la sentencia SU 128/21 se determina los casos en los que no se presenta relevancia constitucional:

Un asunto carece de relevancia constitucional cuando: (i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, **salvo que de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales**; o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, “que no representen un interés general”

Este proceso sí discute la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, pero solo porque su aplicación implica que se vulneren los derechos fundamentales ya enunciados y, además, **hace que los derechos reconocidos en sede de casación sean imposibles de materializar**, por lo cual no está contemplado en las exclusiones de casos con relevancia constitucional. Adicionalmente, se manifiesta que la resolución de este caso representa un interés general, pues su tema central es la protección a los derechos laborales frente a prácticas que pueden considerarse evasivas de obligaciones, tales como la subcontratación.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha indicado que, para la procedibilidad de acciones de tutela en contra de decisiones judiciales, se debió haber afectado de manera grave un derecho fundamental. En este litigio, la afectación fue de la mayor gravedad posible, pues el trabajador **JUAN CARLOS PEÑALOZA GUTIÉRREZ falleció como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de sus empleadores con respecto a la seguridad e integridad de sus trabajadores**. Sin embargo, a pesar de haberse probado en sede de casación la responsabilidad patronal por el siniestro laboral, la reparación integral a la que tienen derecho los demandantes es imposible de materializar, debido a los problemas ya señalados de la sentencia.

DEFECTOS DE LA SENTENCIA OBJETO DE ACCIÓN DE TUTELA

1º. DEFECTO SUSTANTIVO

El defecto sustantivo se configura cuando no se aplican las leyes y la jurisprudencia apropiadas para resolver el caso. En este caso, se presenta porque en la sentencia de casación se omitió completamente la aplicación del Artículo 61 del Código General del Proceso, ya citado en el numeral 38 del acápite de “Hechos”, además del artículo 94 de la misma normativa, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 94 del C. G. P. establece las características del **litisconsorcio necesario y la implicación que conlleva esta figura de que se decida de manera uniforme para sus integrantes**. De tal manera, la Corte Suprema de Justicia debió considerar que para todos los litisconsortes necesarios vinculados en este proceso **se produjo una interrupción de la prescripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del C. G. P.** De igual manera, se señala que no ocurrió ninguna de las causales por las cuales se genera ineficacia en la prescripción, enunciadas en el artículo 95 del C. G. P.

De esta manera, se encuentra que resulta contrario a la ley declarar la interrupción de la prescripción para uno de los litisconsortes necesarios, mientras para los otros se declara probada esta excepción por razones circunstanciales, que no son atribuibles a la parte demandante.

2º. DESCONOCIMIENTO DE PRECEDENTE JUDICIAL

Como se indicó a partir del hecho 37, la sentencia atacada desconoce varios precedentes judiciales que constituyen un paradigma de interpretación del problema jurídico. En adición a las ya citadas y expuestas, es pertinente recordar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C227/2009 sobre las cargas procesales de la parte demandante.

(i) el deber de presentar la demanda dentro del término exigido en la ley procesal para el ejercicio de la acción, pues de lo contrario no tendría sentido los efectos que genera la norma acusada sobre ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad (Art. 91.3); (ii) el deber de cumplir con los requisitos para que la presentación de la demanda despliegue su función de mecanismo de interrupción del término de prescripción y de evitar la operancia de la caducidad (Art. 90); y (iii) la exigencia de no errar en la selección de la jurisdicción y del juez con competencia funcional en la formulación de su reclamo (Art. 140 num. 1 y 2). El incumplimiento de estas cargas le puede acarrear la pérdida del derecho sustancial y la imposibilidad de volver a demandar por haberse consolidado la prescripción [33] o la caducidad [34] respectiva, derivadas del transcurso del tiempo durante el trámite procesal.

Se advierte que la parte demandante no incurrió en ninguna de las circunstancias que daría lugar a la prescripción o a la caducidad, pues se presentó la demanda dentro del término de tres años prescrito por la ley, cumplió con los requisitos exigidos y no se erró en la selección de la jurisdicción competente.

La argumentación de esta sentencia es retomada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5159-2020, Radicación No. 60656, en la que se afirma:

esta Sala de Casación considera que si una parte presenta su demanda de forma oportuna y diligente, pero su trámite y decisión de fondo de la controversia no es posible o se retarda por efecto de las decisiones de los jueces que no se consideran competentes, y así queda obligado a transitar en distintas sedes judiciales **o incluso de otro orden como aquí ocurrió, este tiempo no puede tenerse en cuenta para contabilizar la prescripción, dado que ello no reconoce el contenido esencial del derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia, y reproduce una sanción procesal inconstitucional a cargo de quien**

actuó diligentemente y solo acató lo decidido por los jueces, conforme se señaló.

De acuerdo con la conclusión de esta sentencia, resulta inconstitucional, violatorio del derecho al acceso a la administración de justicia, declarar prescrita una acción cuando la parte demandante actuó de manera diligente con sus cargas procesales.

La sentencia de constitucionalidad ya citada enfatiza el carácter inconstitucional de una decisión judicial que sanciona con prescripción a una parte procesal que actuó con diligencia. Con base en estos argumentos, se debe modificar la sentencia atacada, declarando que no prospera la excepción de prescripción para los litisconsortes necesarios que, por circunstancias imposibles de conocer para la parte demandante, solo fueron notificados del auto admisorio de la demanda después de tres años de ocurrido el siniestro laboral.

La consecuencia procesal que la norma impugnada hace recaer sobre el demandante diligente, resulta desproporcionada cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva, sino que puede ser el producto de múltiples factores, que escapan a su control, como pueden ser las incongruencias de todo el engranaje jurídico, o las divergencias doctrinarias y jurisprudenciales existentes en materia de competencia y jurisdicción, y sin embargo, la carga y censura procesal sólo se imponen a él.

La imposición de una carga desproporcionada en el sentido señalado, vulnera los postulados fundamentales contemplados en los artículos 228, 83 y 229 de la Constitución Política, en cuanto menoscaba las posibilidades de un debido proceso para el demandante, obstaculiza su efectivo acceso a la administración de justicia, y defrauda las expectativas legítimas cifradas en su derecho de acción.

En adición a los precedentes jurisprudenciales citados a partir del Hecho 36, que fueron desconocidos en el punto relativo a la prescripción de los litisconsortes necesarios, se debe señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado la posibilidad de demandar al beneficiario de la obra como deudor solidario en un proceso independiente, posterior, al proceso en el que se declara la responsabilidad del empleador directo. En la sentencia SL 497/2022, se cita el pronunciamiento del 12 de septiembre de 2006, radicación 25323, en los siguientes términos:

c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente 'existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo'.

Siguiendo la lógica de esta posición de la Corte, debe deducirse que, si no es imprescindible la vinculación de deudores solidarios en el proceso declarativo primigenio **y puede acudir posteriormente a la justicia buscando la solidaridad, con mayor razón es posible la vinculación del deudor solidario dentro del mismo proceso, con una notificación posterior a la que se surtió con el empleador directo.** Esto, teniendo en cuenta, que durante el curso del proceso original con toda probabilidad se habría superado el término prescriptivo trienal. En estos casos, la fecha

que determina la exigibilidad de la obligación que comienza el término prescriptivo es la ejecutoria de la sentencia. Para el caso actual, la fecha que determina la exigibilidad de la obligación para los deudores solidarios es la del auto que ordena vincular al proceso a los litisconsortes necesarios.

NORMAS VIOLADAS

Las desarrolladas a lo largo de la demanda de Tutela, las cuales son de orden Constitucional y Legal:

Constitución Política: Artículos 13, 29, 53, 228, 229.

Con fundamento en los anteriores hechos, defectos de la sentencia denunciados, las normas violadas citas y demás consideraciones, formulo respetuosamente las siguientes,

PETICIONES

1º. Se admita la presente Acción Constitucional y se proceda de conformidad a la Constitución y la ley.

2º. Se tutele a favor de los accionantes los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al trabajo y demás derechos fundamentales que se encuentren vulnerados y protegidos por nuestra Constitución Política, de acuerdo con los hechos y reparos planteados.

3º. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a las **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3.** que corrija los defectos **sustantivos y de desconocimiento del precedente** presentados en el fallo referido, modificando la sentencia de casación SL2902-2024, Radicación N.º 102141 del 06 de noviembre de 2024, notificada en edicto del 12 de noviembre de 2024, dentro del proceso ordinario laboral 11001 31 05 032 2018 00639, donde se declare responsables solidariamente a **CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA S. A. S., INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA S. A. S., CONSTRULEM S. A. S** y **declarar no probada la excepción de prescripción.**

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto a su Despacho, que no he interpuesto la misma acción por los mismos hechos y reclamando los mismos derechos, ante otro Despacho judicial.

PRUEBAS

Pido a la Honorable Corte Suprema de Justicia que se tenga como prueba el expediente judicial que obra hasta el momento de presentar la presente acción en la corporación accionada. De igual manera, se anexan los siguientes documentos que obran dentro del expediente, por indicar puntos centrales del presente litigio.

- 1°. Acta de reparto del Proceso Ordinario Laboral con fecha del 04 de octubre de 2018.
- 2°. Acta de notificación personal a **PEDRO GÓMEZ Y CIA S. A. S.** del 12 de abril de 2019, expedida por el **JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**
- 3°. Acta de notificación personal a GERMAN DARIO VALENCIA JIMENEZ en su condición de curador ad-litem de **HÉCTOR JULIO CARRILLO** del 12 de julio de 2019, expedida por el **JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**
- 4°. Acta de la audiencia celebrada el 26 de enero de 2021 por el **JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** en la cual se ordena vincular como litisconsortes necesarios a **CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA S. A. S.** e **INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA S. A. S.**
- 5°. Acta de Notificación personal a **CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA S. A. S.** e **INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA S. A. S.** del 12 de mayo de 2021.
- 6°. Auto del 6 de agosto de 2021, en la que se admite el llamamiento en garantía presentado por las litisconsortes necesarias **CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA S.A.S** e **INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA S.A.S** contra **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.**
- 7°. Acta de Notificación personal a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.** del 12 de agosto de 2021.
- 8°. Acta de la audiencia celebrada el 25 de abril de 2022 por el **JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** en la cual se ordena vincular como litisconsorte necesario a **CONSTRULEM S. A. S.**
- 9°. Acta de Notificación personal a **CONSTRULEM S. A. S.** del 10 de mayo de 2022.
- 10°. Sentencia de Casación SL2902-2024 Radicación N.º 102141, del 6 de noviembre de 2024, proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3.**

ANEXOS

Presento como anexos los indicados en el capítulo de pruebas y los siguientes:

- 1°. Poderes legalmente conferidos por la parte actora.
- 2°. Cedula y tarjeta profesional del apoderado.
- 3°. Constancia del envío de la tutela y sus anexos a la accionada **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3.** correo electrónico: notitutelades@cortesuprema.gov.co, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIONES

A la accionada **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3.** correo electrónico: notitutelasdes@cortesuprema.gov.co.

A los accionantes en el domicilio profesional del apoderado y en los correos electrónicos nerisluzm@gmail.com, jessicapaolapenalozza124@gmail.com y olserrano269@gmail.com.

Al suscrito apoderado en la Carrera 16 No. 76 – 55 Of. 504 de Bogotá, Teléfono 6950220, correo electrónico: wbn_abogado@hotmail.com.

Cordialmente,



WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ
C. C. 19.268.631 de Bogotá
T. P. No. 57832 del C. S. de la J.
WABM



Acción de Tutela - NERIS LUZ MARTÍNEZ PADILLA Y OTROS.

Desde William Ballén Nuñez <wbn_abogado@hotmail.com>

Fecha Mar 11/03/2025 3:02 PM

Para notitutelades@cortesuprema.gov.co <notitutelades@cortesuprema.gov.co>

📎 1 archivo adjunto (6 MB)

Acción de Tutela Neris Luz Martinez Padilla.pdf;

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL - REPARTO.

Ciudad.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **NERIS LUZ MARTÍNEZ PADILLA Y OTROS.**

Accionado: **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3.**

El suscrito, **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ** identificado con C.C. No. 19.268.631 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 57832 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la accionante citada en la referencia, comedidamente allego copia de la Acción tutela y sus anexos, documento que radicare de manera virtual, a través del link que dispuso la rama judicial <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>

Con el fin de notificarle oficialmente de su contenido en 76 folios.

Lo anterior, en cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ

Cra 16 No. 76 - 55 Oficina 504

Tel. (601) 695 02 20

Cel. 323 340 27 03 - 310 267 41 43

wbn_abogado@hotmail.com



Poder Tutela contra sentencia de casación

Desde William Ballén Nuñez <wbn_abogado@hotmail.com>

Fecha Mié 26/02/2025 12:50 PM

Para nerisluzm@gmail.com <nerisluzm@gmail.com>

 1 archivo adjunto (129 KB)

PODER TUTELA Neris Luz Martinez.pdf;

Cordial saludo

Señora

NERIS LUZ MARTÍNEZ

El suscrito **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**, mayor de edad, identificado con C. C. No. 19.268.631 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 57832 expedida por el C. S. de la J., respetuosamente me permito remitir en archivo adjunto el poder que me faculta para representarla dentro de la acción de tutela en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3**.

De conformidad con el artículo número 5 de la Ley 2213 de 2022, que me permitirá citar a continuación, puede facultarme para representarla en este proceso simplemente respondiendo este mensaje y manifestando su aceptación de los términos del poder.

"Artículo 5°. PODERES. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Cordialmente,

WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ

Cra 16 No. 76 - 55 Oficina 504

Tel. (601) 695 02 20

Cel. 323 340 27 03 - 310 267 41 43

wbn_abogado@hotmail.com

Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL
REPARTO.**

Ciudad.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **NERIS LUZ MARTÍNEZ PADILLA.**

Accionado: **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL
– SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3.**

La suscrita **NERIS LUZ MARTÍNEZ PADILLA**, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, manifiesto a esa Corporación que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.268.631 de Bogotá, portador de la T. P. No 57832 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación interponga **ACCIÓN DE TUTELA** contra la institución de justicia señalada, con el objeto de que, previo el trámite sumario previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, se tutelen a mi favor los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, al trabajo y demás derechos fundamentales que se encuentren vulnerados y protegidos por nuestra Constitución Política, por haber incurrido esa Corporación en **defecto sustantivo y de desconocimiento del precedente**, al momento de proferir la sentencia de casación SL2902-2024, Radicación N.º 102141 del 06 de noviembre de 2024, dentro del proceso ordinario laboral 11001 31 05 032 2018 00639 01.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, pedir la protección de los derechos fundamentales que se encuentren vulnerados con la decisión judicial, interponer recursos, desistir de los mismos y adelantar las gestiones propias de este mandato.

Para las respectivas notificaciones del apoderado, se indica la dirección de correo electrónico wbn_abogado@hotmail.com.

El presente documento, se rige bajo los parámetros establecidos en la **Ley 2213 de 2022 artículo 5** “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Solicito comedidamente reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Cordialmente,

NERIS LUZ MARTÍNEZ PADILLA
C.C. No 52.126.103.

ACEPTO: **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**
C. C. 19.268.631 de Bogotá
T. P. 57832 del C. S. J.



Re: Poder Tutela contra sentencia de casación

Desde Neris luz Martinez padilla <nerisluzm@gmail.com>

Fecha Jue 27/02/2025 8:44 PM

Para William Ballén Nuñez <wbn_abogado@hotmail.com>

Yo Neris luz Martínez Padilla con la CC 52126103 concedo poder al doctor William ballen para que me represente

El mié, 26 feb 2025, 12:50 p. m., William Ballén Nuñez <wbn_abogado@hotmail.com> escribió:

Cordial saludo

Señora

NERIS LUZ MARTÍNEZ

El suscrito **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**, mayor de edad, identificado con C. C. No. 19.268.631 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 57832 expedida por el C. S. de la J., respetuosamente me permito remitir en archivo adjunto el poder que me faculta para representarla dentro de la acción de tutela en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3**.

De conformidad con el artículo número 5 de la Ley 2213 de 2022, que me permitirá citar a continuación, puede facultarme para representarla en este proceso simplemente respondiendo este mensaje y manifestando su aceptación de los términos del poder.

"Artículo 5°. PODERES. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Cordialmente,

WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ

[Cra 16 No. 76 - 55 Oficina 504](#)

Tel. (601) 695 02 20

Cel. 323 340 27 03 - 310 267 41 43

wbn_abogado@hotmail.com



Poder Tutela contra sentencia de casación

Desde William Ballén Nuñez <wbn_abogado@hotmail.com>

Fecha Lun 3/03/2025 5:05 PM

Para jessicaolaopenaloza124@gmail.com <jessicaolaopenaloza124@gmail.com>

📎 1 archivo adjunto (129 KB)

PODER TUTELA Jessica Peñaloza.pdf;

Cordial saludo

Señora
JESSICA PEÑALOZA

El suscrito **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**, mayor de edad, identificado con C. C. No. 19.268.631 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 57832 expedida por el C. S. de la J., respetuosamente me permito remitir en archivo adjunto el poder que me faculta para representarla dentro de la acción de tutela en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3**.

De conformidad con el artículo número 5 de la Ley 2213 de 2022, que me permitirá citar a continuación, puede facultarme para representarla en este proceso simplemente respondiendo este mensaje y manifestando su aceptación de los términos del poder.

"Artículo 5°. PODERES. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Cordialmente,

WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ
Cra 16 No. 76 - 55 Oficina 504

11/3/25, 11:55 a.m.

Correo: William Ballén Nuñez - Outlook

Tel. (601) 695 02 20

Cel. 323 340 27 03 - 310 267 41 43

wbn_abogado@hotmail.com

Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL
REPARTO.**

Ciudad.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **JESSICA PAOLA PEÑALOZA MARTÍNEZ.**

Accionado: **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL
– SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3.**

La suscrita **JESSICA PAOLA PEÑALOZA MARTÍNEZ**, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, manifiesto a esa Corporación que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.268.631 de Bogotá, portador de la T. P. No 57832 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación interponga **ACCIÓN DE TUTELA** contra la institución de justicia señalada, con el objeto de que, previo el trámite sumario previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, se tutelen a mi favor los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, al trabajo y demás derechos fundamentales que se encuentren vulnerados y protegidos por nuestra Constitución Política, por haber incurrido esa Corporación en **defecto sustantivo y de desconocimiento del precedente**, al momento de proferir la sentencia de casación SL2902-2024, Radicación N.º 102141 del 06 de noviembre de 2024, dentro del proceso ordinario laboral 11001 31 05 032 2018 00639 01.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, pedir la protección de los derechos fundamentales que se encuentren vulnerados con la decisión judicial, interponer recursos, desistir de los mismos y adelantar las gestiones propias de este mandato.

Para las respectivas notificaciones del apoderado, se indica la dirección de correo electrónico wbn_abogado@hotmail.com.

El presente documento, se rige bajo los parámetros establecidos en la **Ley 2213 de 2022 artículo 5** *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.*

Solicito comedidamente reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Cordialmente,

JESSICA PAOLA PEÑALOZA MARTÍNEZ
C.C. No 1.015.440.757.

ACEPTO: **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**
C. C. 19.268.631 de Bogotá
T. P. 57832 del C. S. J.



Re: Poder Tutela contra sentencia de casación

Desde Jessica Paola Peñalozza Martínez <jessicapaolapenalozza124@gmail.com>

Fecha Mar 4/03/2025 10:06 AM

Para William Ballén Nuñez <wbn_abogado@hotmail.com>

Buenos días

Yo Jessica Paola Peñalozza Martinez C.C 1015440757 de Bogota.

Le concedo el poder al Doctor William Ballen para que me represente.

Quedo atenta a cualquier novedad. Gracias

El lun, 3 de mar de 2025, 5:05 p. m., William Ballén Nuñez <wbn_abogado@hotmail.com> escribió:
Cordial saludo

Señora
JESSICA PEÑALOZA

El suscrito **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**, mayor de edad, identificado con C. C. No. 19.268.631 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 57832 expedida por el C. S. de la J., respetuosamente me permito remitir en archivo adjunto el poder que me faculta para representarla dentro de la acción de tutela en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3**.

De conformidad con el artículo número 5 de la Ley 2213 de 2022, que me permitiré citar a continuación, puede facultarme para representarla en este proceso simplemente respondiendo este mensaje y manifestando su aceptación de los términos del poder.

"Artículo 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Cordialmente,

WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ

[Cra 16 No. 76 - 55 Oficina 504](#)

Tel. (601) 695 02 20

Cel. 323 340 27 03 - 310 267 41 43

wbn_abogado@hotmail.com



Poder Tutela contra sentencia de casación

Desde William Ballén Nuñez <wbn_abogado@hotmail.com>

Fecha Vie 28/02/2025 12:43 PM

Para Olserrano269@gmail.com <Olserrano269@gmail.com>

📎 1 archivo adjunto (129 KB)

PODER TUTELA Ginna Peñaloza.pdf;

Cordial saludo

Señora

GINNA MARCELA PEÑALOZA

El suscrito **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**, mayor de edad, identificado con C. C. No. 19.268.631 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 57832 expedida por el C. S. de la J., respetuosamente me permito remitir en archivo adjunto el poder que me faculta para representarla dentro de la acción de tutela en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3**.

De conformidad con el artículo número 5 de la Ley 2213 de 2022, que me permitirá citar a continuación, puede facultarme para representarla en este proceso simplemente respondiendo este mensaje y manifestando su aceptación de los términos del poder.

"Artículo 5°. PODERES. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Cordialmente,

WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ

Cra 16 No. 76 - 55 Oficina 504

11/3/25, 11:53 a.m.

Correo: William Ballén Nuñez - Outlook

Tel. (601) 695 02 20

Cel. 323 340 27 03 - 310 267 41 43

wbn_abogado@hotmail.com

Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL
REPARTO.**

Ciudad.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **GINNA MARCELA PEÑALOZA MARTÍNEZ.**

Accionado: **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL
– SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3.**

La suscrita **GINNA MARCELA PEÑALOZA MARTÍNEZ**, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, manifiesto a esa Corporación que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.268.631 de Bogotá, portador de la T. P. No 57832 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación interponga **ACCIÓN DE TUTELA** contra la institución de justicia señalada, con el objeto de que, previo el trámite sumario previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, se tutelen a mi favor los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, al trabajo y demás derechos fundamentales que se encuentren vulnerados y protegidos por nuestra Constitución Política, por haber incurrido esa Corporación en **defecto sustantivo y de desconocimiento del precedente**, al momento de proferir la sentencia de casación SL2902-2024, Radicación N.º 102141 del 06 de noviembre de 2024, dentro del proceso ordinario laboral 11001 31 05 032 2018 00639 01.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, pedir la protección de los derechos fundamentales que se encuentren vulnerados con la decisión judicial, interponer recursos, desistir de los mismos y adelantar las gestiones propias de este mandato.

Para las respectivas notificaciones del apoderado, se indica la dirección de correo electrónico wbn_abogado@hotmail.com.

El presente documento, se rige bajo los parámetros establecidos en la **Ley 2213 de 2022 artículo 5** “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Solicito comedidamente reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Cordialmente,

GINNA MARCELA PEÑALOZA MARTÍNEZ
C.C. No 1.015.454.354.

ACEPTO: **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**
C. C. 19.268.631 de Bogotá
T. P. 57832 del C. S. J.



Re: Poder Tutela contra sentencia de casación

Desde oscaralbeiro londono serrano <olserrano269@gmail.com>

Fecha Vie 7/03/2025 1:30 PM

Para William Ballén Nuñez <wbn_abogado@hotmail.com>

YO GINNA MARCELA PEÑALOZA MARTÍNEZ CON CC 1015454354 CONCEDO EL PODER AL SEÑOR WILLIAM BALLEEN PARA QUE ME REPRESENTE

El vie., 7 mar. 2025 1:28 p. m., oscaralbeiro londono serrano <olserrano269@gmail.com> escribió:
YO GINNA MARCELA PEÑALOZA MARTÍNEZ CONCEDO EL PODER AL DOCTOR WILLIAM BALLEEN PARA QUE ME REPRESENTE

El vie., 28 feb. 2025 12:43 p. m., William Ballén Nuñez <wbn_abogado@hotmail.com> escribió:
Cordial saludo

Señora
GINNA MARCELA PEÑALOZA

El suscrito **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**, mayor de edad, identificado con C. C. No. 19.268.631 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 57832 expedida por el C. S. de la J., respetuosamente me permito remitir en archivo adjunto el poder que me faculta para representarla dentro de la acción de tutela en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3**.

De conformidad con el artículo número 5 de la Ley 2213 de 2022, que me permitiré citar a continuación, puede facultarme para representarla en este proceso simplemente respondiendo este mensaje y manifestando su aceptación de los términos del poder.

"Artículo 5°. PODERES. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Cordialmente,

WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ

[Cra 16 No. 76 - 55 Oficina 504](#)

Tel. (601) 695 02 20

Cel. 323 340 27 03 - 310 267 41 43

wbn_abogado@hotmail.com



RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 04/oct./2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

032

GRUPO

ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

22996

SECUENCIA: 22996

FECHA DE REPARTO: 04/10/2018 3:15:55p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 32 LABORAL(P)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

06
52126103
19268631

Y OTROS
NERIS LUZ MARTINEZ PADILLA
WILLIAM BALLEEN NUÑEZ
BALLEEN NUÑEZ

01
01
03

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM09

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTO HMM09

μμαρτινδ

v. 2.0

MΦΤΣ

05 OCT. 2018
2018-639

462
162

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los **DOCE (12)** días del mes de **JULIO** del año dos mil diecinueve (2019) notifiqué personalmente al (la) doctor (a) **GERMAN DARIO VALENCIA JIMENEZ**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **1.032.413.945** y T.P.**316.061**, del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en su condición de **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **HECTOR JULIO CARRILLO GUERRERO**, el contenido del auto admisorio de la demanda de fecha quince (15) de noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018), asimismo de auto que lo designó como curador AD-LITEM de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) dentro del Proceso **ORDINARIO LABORAL No. 110013105032-2018-00639-00**.

Además, les hice entrega formal del escrito de demanda y su subsanación en cincuenta y uno (51) folios, advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días hábiles para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Enterado firma como aparece:

El (la) Notificado (a): German Dario Valencia Jimenez

Quien notifica: [Firma]

[Firma]
MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

Caso: **11001-31-05032-2018-00639-00**

Proceso: ORDINARIO

INTERVINIENTES

Juez: ANDRES MACIAS FRANCO

Demandado: PEDRO GÓMEZ Y CIA SAS EN RESTRUCTURACIÓN

Rep Legal Demandada: ORLANDO CORTES BARRERA

Apoderado Demandado: IVÁN ANDRES PATAQUIVA PRIETO

Demandada: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Rep Legal Demandada: WILLIAM ALEXANDER RIVERA CERON

Apoderada Demandada: DIANA PAOLA CARO FORERO

Demandado: HÉCTOR JULIO CARRILLO

Curador Demandado: GERMAN DARÍO VALENCIA JIMÉNEZ

Demandante: NERIS LUZ MARTÍNEZ PADILLA

Demandante: KAREN ANDREA PEÑALOZA MARTÍNEZ

Demandante: JESSICA PAOLA PEÑALOZA MARTÍNEZ

Demandante: POLIDORO PEÑALOZA (Fallecido)

Demandante: ESPERANZA PEÑALOZA GUTIÉRREZ

Demandante: BEATRIZ HELENA PEÑALOZA GUTIÉRREZ

Demandante: ANA ELVIA GUTIÉRREZ

Apoderado Demandantes: WILLIAM BALLEEN NÚÑEZ

Inicio audiencia 10:30 a.m. del 26 de enero de 2021

El despacho se constituye en audiencia de conformidad con el artículo 77 del CPTSS.

AUTO S-

Se reconoce personería adjetiva a CARO ABOGADOS Y CONSULTORES ASOCIADOS SAS para actuar en nombre y representación de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a la Dra. DIANA PAOLA CARO FORERO para actuar en nombre de la citada sociedad, con las condiciones y bajo los apremios de ley dentro del mandato conferido. Entiéndase revocado el poder que le había conferido esta demandada a DP ABOGADOS.

AUTO S-

CONCILIACIÓN: Se declara fracasada.

La presente decisión queda debidamente notificada en **ESTRADOS**.

AUTO I-

VINCULACIÓN LITIS CONSORTES NECESARIOS

La parte demandante solicita se vincule como litis consortes necesarios a CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA SAS e INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA SAS, solicitud de la cual se corre traslado a los demandados quienes no se

oponen. El Despacho **ORDENA** vincular como **LITIS CONSORTES NECESARIOS** a **CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA SAS** e **INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA SAS**

Sin recursos.

Se ordena que por secretaría se notifique a CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA SAS e INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA SAS conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina, se ordena la elaboración del acta respectiva.



MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de las grabaciones de la audiencia.

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

2018-639 NOTIFICACIÓN PROCESO

📄 Mensaje enviado con importancia Alta.

J

Juzgado 32 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 12/05/2021 11:49 AM

Para: mahecamo@yahoo.com; prohuilasas@gmail.com



JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C N° 7-36 Edificio Nemqueteba Piso 22

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y de conformidad con el **artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020**, notifico personalmente a los representantes legales de las litis consortes necesarias **CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA S.A.S.** e **INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA S.A.S.** v/o quienes hagan sus veces, el auto **ADMISORIO** de la **DEMANDA**, proferido dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL N°110013105-032-2018-00639-00**. Además, se adjunta el expediente digital.

Se advierte que la presente notificación auedará surtida dos (2) días después del envío del presente mensaie de datos v aue, a partir del día siguiente, contarán con el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda y propongan excepciones.

DESCARGUE ESTE ARCHIVO: 

[11001310503220180063900](#)

Quien notifica:

Lina María Higuera Mazabel

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

Responder

Responder a todos

Reenviar

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO ORDINARIO No. 110013105032-2018-00639-00**, informando que las vinculadas al presente proceso presentaron escritos de contestación de la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S -

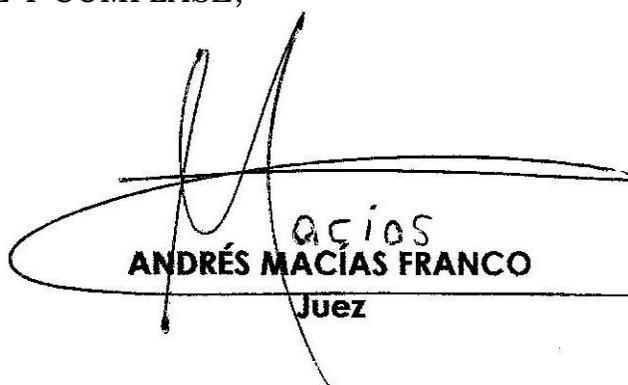
JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede y el escrito allegado, el Despacho, dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la doctora **GLORIA MARÍA PACHECO BOHÓRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 414.720.511 y T.P. No. 49.509 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de los litis consortes necesarias **CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA S.A.S** e **INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA S.A.S**, conforme con los poderes obrantes a folios 23 y 24 del archivo 17 y folios 22 y 23 del archivo 18 del expediente digital, respectivamente.
- 2. TENER** por contestada la demanda por parte de las litis consorte necesarias **CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA S.A.S** e **INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA S.A.S**.
- 3. CÓRRASE** traslado por el término de tres (3) días a las partes sobre la excepción previa presentada por las litis consortes necesarias **CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA S.A.S E INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA S.A.S**.
- 4. ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por las litis consortes necesarias **CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA S.A.S** e **INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA S.A.S** contra **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.**, como quiera que reúne los requisitos exigidos y consagrados por el artículo 65 del Código General del Proceso.
- 5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** por secretaría al representante legal de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.**, o a quien haga sus veces, conforme con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

Responder  Eliminar  No deseado  Bloquear 

2018-639 Notificación Proceso

 Mensaje enviado con importancia Alta.



Juzgado 32 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 12/08/2021 10:19 AM

Para: CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO



JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 12C N. 7-36 Piso 22 Edificio Nemqueteba

Jlato32@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 2838738

Bogotá D.C.

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y de conformidad con el **artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020**, notifico personalmente a representante legal del llamado en garantía **COMPañÍA ASUGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA SA.** v/o quien haya sus veces, el auto **ADMISORIO** de la **DEMANDA**, proferido dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL N° 110013105-032-2018-00639-00**. Además, se adjunta copia de la demanda y sus anexos.

Se advierte que la presente notificación quedará surtida dos (2) días después del envío del presente mensaje de datos y que, a partir del día siguiente, contarán con el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda y propongan excepciones.

Descargue el expediente digital: [11001310503220180063900](#)

Quien notifica: **Lina María Higuera Mazabel**

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Bogotá D.C., 25 de abril de 2022.
Caso: **11001-31-05-032-2018-00639-00**
Proceso: ORDINARIO

INTERVINIENTES

Juez: ANDRES MACIAS FRANCO
Demandado: PEDRO GÓMEZ Y CIA SAS EN LIQUIDACIÓN
Rep Legal Demandada: BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA
Apoderado Demandado: TILCIA VERGEL
Demandada: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Rep Legal Demandada: CAMILO LABRADOR MORENO
Apoderada Demandada: DIANA PAOLA CARO FORERO
Demandado: HÉCTOR JULIO CARRILLO
Curador Demandado: GERMAN DARÍO VALENCIA JIMÉNEZ
Demandado: CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA SAS
Demandado: INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA SAS
Rep. Legal Demandados: LUIS FERNANDO ROJAS GOMEZ
Apoderada Demandadas: GLORIA MARIA PACHECO BOHÓRQUEZ
Demandante: NERIS LUZ MARTÍNEZ PADILLA
Demandante: KAREN ANDREA PEÑALOZA MARTÍNEZ
Demandante: JESSICA PAOLA PEÑALOZA MARTÍNEZ
Demandante: POLIDORO PEÑALOZA (Fallecido)
Demandante: ESPERANZA PEÑALOZA GUTIÉRREZ
Demandante: BEATRIZ HELENA PEÑALOZA GUTIÉRREZ
Demandante: ANA ELVIA GUTIÉRREZ
Apoderado Demandantes: WILLIAM BALLEEN MARTÍNEZ

Inicio audiencia 10:30 a.m. del 25 de abril de 2022

AUTO S-

Se reconoce personería adjetiva al Dr. WILLIAM BALLEEN MARTÍNEZ para actuar como apoderado sustituto de los demandantes con las condiciones y bajo los apremios de ley dentro del mandato conferido.

AUTO S-

CONCILIACIÓN: Se declara fracasada.

La presente decisión queda debidamente notificada en **ESTRADOS**.

AUTO I-

EXCEPCIÓN PREVIA.

Se declara **PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE RECLAMACIÓN** formulada por la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, y en consecuencia se ordena terminar el proceso frente a esta demandada.

Se declara **PROBADA** la excepción previa de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** formulada por las vinculadas **INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA SAS** y **CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA SAS**, y en consecuencia se ordena vincular como litis consorte necesario a **CONSTRULEM SAS**. Notifíquese por Secretaría conforme el Decreto 806 de 2020. En cuanto a la excepción de prescripción formulada por las mismas vinculadas, la misma se resolverá con el fallo

Decisión notificada en estrados.

El apoderado de los demandantes interpone recurso de reposición contra la decisión de declarar probada la excepción de falta de reclamación administrativa, del cual se corre traslado a los demás intervinientes.

EL Despacho **NO REPONE** la decisión tomada. Se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina, se ordena la elaboración del acta respectiva y la notificación por secretaría de la sociedad que se ordenó vincular.

SE ANEXA GRABACIÓN



MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de las grabaciones de la audiencia.

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

[Responder](#) [Eliminar](#) [No deseado](#) [Bloquear remitente](#) ...**Notificacion auto admite demanda y auto que ordena integrar como litis consorte necesario No 110013105032-2018-00639-00**

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de jlato32@cendoj.ramajudicial.gov.co. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

 **Juzgado 32 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.**
Mar 10/05/2022 4:16 PM
Para: construlemsas@gmail.com; luigimanrique@gmail.com

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) y de conformidad con lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 del 4 de Junio del año 2020**, notifico personalmente al representante legal de la demandada **CONSTRULEM SAS** y/o quien haga sus veces del auto **ADMISORIO** de la demanda de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) y del auto que ordena integrarlo como litis consorte necesario de fecha veinticinco (de abril de dos mil veintidos (2022), proferido dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL No 110013105032-2018-00639-00**, de igual forma se le allega adjunto el enlace del expediente digital.

Se advierte que la presente notificación quedará surtida dos (2) días después del envío del presente correo electrónico y que, a partir del día siguiente, contarán con el termino de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda y propongan excepciones de conformidad con el artículo 20 de la ley 712 de 2021.

Descargue el expediente digital aquí: [11001310503220180063900](#)

Cordialmente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JORGE PRADA SÁNCHEZ

Magistrado ponente

SL2902-2024

Radicación n.º 102141

Acta 40

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por **NERIS LUZ MARTÍNEZ PADILLA, KAREN ANDREA, JESSICA PAOLA y GINNA MARCELA PEÑALOZA MARTÍNEZ, POLIDORO PEÑALOZA, ANA ELVIA GUTIÉRREZ, ESPERANZA y BEATRIZ HELENA PEÑALOZA GUTIÉRREZ** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., el 29 de agosto de 2023, en el proceso que instauraron contra **HÉCTOR JULIO CARRILLO, PEDRO GÓMEZ Y CÍA LTDA y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, al que fueron vinculadas **CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA S.A.S., INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA S.A.S., CONSTRULEM S.A.S.** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA S.A.-**

I. ANTECEDENTES

Las personas relacionadas llamaron a juicio a Héctor Julio Carrillo, Pedro Gómez y Cia Ltda. y Positiva Compañía de Seguros S.A., para que se declarara que el primero es responsable del accidente de trabajo que ocasionó la muerte de Juan Carlos Peñaloza Gutiérrez, de suerte que son solidariamente responsables. Reclamaron la imposición de condenas a título de daño emergente, lucro cesante consolidado presente y futuro, perjuicios morales y daño a la vida de relación. Pidieron condena en costas.

Narraron que el 27 de enero de 2017, Juan Carlos Peñaloza Gutiérrez fue vinculado por Héctor Julio Carrillo, mediante contrato de obra o labor para desempeñarse como «*ayudante práctico en la construcción del Proyecto Multicentro de la ciudad de Neiva*». La obra pertenecía a la constructora Pedro Gómez y Cia Ltda. y el 6 de junio siguiente, cuando realizaba labores de «*encofrado de la torre 2*», el trabajador sufrió un accidente que le causó la muerte, cuando el andamiaje de la torre 3 colapsó sobre su humanidad.

Afirmaron que, con la muerte de su padre y esposo, la familia quedó en «*total desamparo económico*», toda vez que era el principal sostén financiero. Que la pérdida fue irreparable, al punto que sus hijas perdieron la figura «*paterna*», de donde se generó un vacío que tuvo influencia en su desarrollo y vida social.

Concluyeron que, aunque por problemas personales, que generaron su reclusión intramural, así como por razones laborales y económicas debieron separarse del trabajador, la esposa y sus hijas siempre mantuvieron unidad afectiva, apoyo y colaboración armónicas (fls. 14 a 29).

Positiva Compañía de Seguros S.A. se opuso a las pretensiones. Propuso las excepciones de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa, buena fe y prescripción. Dijo que la totalidad de los hechos le eran ajenos (fls. 116 a 122).

Pedro Gómez y Cia S.A.S. se resistió a las pretensiones. Planteó los medios exceptivos de falta de legitimación en la causa por pasiva y cumplimiento de las obligaciones y deberes en cabeza del empleador. Admitió que fue el constructor del Proyecto Multicentro Neiva, pero aclaró que el contrato fue cedido a Constructora Neiva la Nueva S.A.S., quienes fungieron como «FIDEICOMITENTE GERENTE, COMERCIALIZADOR Y CONSTRUCTOR». Expresó que los demás hechos no le constaban, dado que no tuvo relación laboral con el fallecido (fls. 151 a 158).

Mediante curador *ad litem*, Héctor Julio Carrillo Guerrero rechazó las pretensiones. Planteó la excepción de «CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES EN CABEZA DEL EMPLEADOR». Aceptó la fecha de nacimiento y defunción del trabajador, y que laboró en el proyecto Multicentro de Neiva, donde falleció al ser aplastado por material de construcción.

Dijo que desconocía los demás hechos, por ausencia de material probatorio (fls. 211 a 216).

El demandante pidió la vinculación de Constructora Neiva la Nueva S.A.S. e Inmobiliaria Neiva la Nueva S.A.S. (fls. 289 y 290), que fue decretada mediante auto de 26 de enero de 2021 (fls. 352 y 353).

Constructora Neiva La Nueva S.A.S. rechazó las aspiraciones de los demandantes. Formuló las excepciones de inexistencia de las obligaciones y responsabilidades que se pretenden deducir en juicio, ausencia de culpa del verdadero empleador, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe de la demandada, compensación y prescripción.

Aseveró que no le constaban los hechos, pero adujo que Juan Carlos Peñaloza fue trabajador del contratista independiente Héctor Julio Carrillo, subcontratado por Construlem S.A.S. quien puso en conocimiento el accidente de trabajo. Que como empleador del fallecido, el subcontratista siempre cumplió las obligaciones a su cargo, particularmente, las recomendaciones de la ARL, pues hizo entrega de los elementos de protección personal, programas de salud ocupacional, cronogramas de actividades y, en general, atendió las normas del sistema de gestión y salud en el trabajo, como lo constató el Ministerio del Trabajo en la investigación administrativa que adelantó luego del evento fatal.

Adujo ausencia de culpa patronal debidamente comprobada; por el contrario, acotó, *«hubo diligencia y cuidado por parte de su Empleador, por tanto, no existe ningún nexo causal entre la conducta del empleador y el daño ocasionado para poder imputar responsabilidad a este»*.

Que, por las mismas razones, no existe responsabilidad del contratante, por manera que debe ser liberado de toda culpa y responsabilidad, con mayor razón si no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (fls. 362 a 382). Llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., Confianza S.A. (fls. 370 a 372 Cdno. 2)

Inmobiliaria Neiva la Nueva S.A.S. también enfrentó las pretensiones. Presentó las excepciones de inexistencia de las obligaciones y responsabilidades que se pretenden deducir en juicio a cargo de la Inmobiliaria, ausencia de culpa del verdadero empleador, cobro de lo no debido, buena fe, compensación y prescripción.

Sostuvo que no le constaban los supuestos fácticos, en la medida en que la inmobiliaria *«no tiene injerencia directa en la obra o construcción del proyecto»*. No obstante, manifestó que, conforme la investigación administrativa adelantada por la Oficina del Trabajo, el empleador no tuvo culpa en el hecho, dado que cumplió la totalidad de procedimientos y requerimientos en materia de salud ocupacional e industrial (fls. 20 a 39 Cdno. 3). También llamó en garantía a Confianza S.A. (fls. 92 a 95 Cdno. 3).

La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza S.A. se abstuvo de «*hacer pronunciamiento respecto de las pretensiones del actor (sic)*», en tanto no hizo parte de la relación laboral, ni fue beneficiaria del servicio prestado por el causante. En su defensa, formuló las excepciones de «*COBERTURA EXCLUSIVA DE LOS RIESGOS PACTADOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO –IMPOSIBILIDAD DE AFECTACIÓN– AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE SEGUROS CONFIANZA*» y «*EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL CONTRATADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*».

Aceptó la existencia del contrato de trabajo entre Héctor Julio Carrillo y el causante, el proyecto de construcción y la muerte del trabajador en el accidente de trabajo el 6 de junio de 2017. Dijo que no le constaba lo demás.

Por auto de 25 de abril de 2022, se ordenó la vinculación de Construlem S.A.S. y se declaró probada la excepción de «*falta de agotamiento de la vía gubernativa*» propuesta por la ARL Positiva, por manera que fue desvinculada del proceso.

La constructora convocada a juicio, también se opuso a las pretensiones de la demanda y como medios exceptivos, propuso las de inexistencia de culpa patronal en la producción del accidente con fatalidad e improcedencia de reparación integral, prescripción y cobro de lo no debido. Negó que Juan Carlos Peñaloza fuera su trabajador. Admitió la fecha del accidente en que perdió la vida, las investigaciones administrativas adelantadas por la ARL

Positiva y el Ministerio del Trabajo. Adujo que lo demás no le constaba y llamó en garantía a Confianza S.A. (fls. 347 a 357 Cdo. 3 G.D.)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 30 de marzo de 2023, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D. C., absolvió a las demandadas, declaró probadas las excepciones y condenó en costas a los vencidos en juicio (fl. 409 Cdo. 4).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver la apelación de los demandantes, el Tribunal confirmó la decisión de primer grado, sin costas en la alzada (fls. 22 a 42 GD).

Dejó por fuera de debate, la existencia del contrato de trabajo en entre Héctor Julio Carrillo Guerrero y el causante del 27 de enero al 6 de junio de 2017, cuando finalizó por el fallecimiento del trabajador. Delimitó el problema jurídico a definir la existencia de responsabilidad del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo y la procedencia de los perjuicios solicitados por los impugnantes.

Empezó por enlistar las pruebas y elaborar un recuento histórico sobre la responsabilidad del empleador en los accidentes de trabajo desde la Ley 57 de 1915, hasta la indemnización plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Tras reproducir esta norma, recordó que en los procesos por culpa patronal, en principio, la parte actora debe demostrar que el empleador faltó al deber de cuidado y diligencia que ordinariamente las personas emplean en los negocios propios. Es decir, que debe acreditar culpa leve y el demandado está obligado a demostrar su diligencia, si quiere ser exonerado de responsabilidad.

Enseguida, anticipó la confirmación de la sentencia del *a quo*, como quiera que Héctor Julio Carrillo demostró que cumplió los parámetros de protección y prevención durante la ejecución del contrato de trabajo.

Tuvo en cuenta la «*CERTIFICACIÓN DE REENTRENAMIENTO AVANZADO*», el cronograma de capacitaciones 2017, la inducción en el manejo de extintores, la inspección de Copasst de 15 de mayo de 2017, la constancia de «*estándares de calidad*» del material de encofrado, las actas de entrega de elementos de protección personal, las capacitaciones de montaje y desmontaje de «*formaleta (STEN o sistemas técnicos de encofrados)*». Dedujo claras las acciones del empleador en procura de prevenir los riesgos siniestrales dentro de la obra.

Destacó que en la auditoría realizada al proyecto Multicentro Neiva, se dejó constancia de que la obra satisfacía «*los programas de capacitación, promoción y prevención del sistema de gestión de seguridad social en el trabajo, afiliación a riesgos laborales, conformación del comité de convivencia y reportes de accidentes de trabajo*».

Acotó que si bien, en el «*informe de accidente mortal de trabajo*» se anotó que «*existió bajo tiempo de reacción para salir del área de desplome, área de trabajo reducida (...) procedimiento inapropiado por el personal obrero para instalar cargas encima del equipo*», en la investigación del accidente los declarantes coincidieron en afirmar que no sabían los motivos del infortunio, así:

[...] se entrevistó a **Vicente Emilio Villanueva Montenegro** quien señaló que la estructura se cayó de un momento a otro, **Héctor Julio Carillo** indicó que el equipo que se vino al piso estaba certificado por lo que no sabe qué pudo ocurrir. **Edwin Manrique Chacón** dijo que supervisa a los contratistas de HECTOR JULIO, el día anterior al accidente se verificó que todo se diera conforme a los procedimientos de montaje de estructura marca STEN, **Oscar Humberto Vargas** director de la obra del proyecto Multicentro Neiva no se encontraba en el momento del accidente, **Marco Antonio Vargas** maestro de obra, manifiesta que ese día la labor a realizar era armado, encamillado de una parte, amarre de hierro, el accidente ocurre en el sótano donde inicia la torre, los parales estaban certificados pero pudo ocurrir falla en uno de ellos porque apenas se encontraba en el armado de la estructura, ya se habían colocado los parales, se habían montado los porta correas y las tablas del encamillado de la estructura.

Drinson Armando Núñez expuso que se encontraba laborando debajo de la estructura en un momento se dirigió hacia un costado, cuando dio vuelta hacia atrás observó que la estructura se movió hacia un lado cayendo sin poder dar tiempo de nada, la estructura ya estaba en el suelo y corrieron a auxiliar a los compañeros. **Andrés Felipe Hernández** estaba debajo de la armadura la cual de un momento a otro se fue moviendo para un lado, cuando se dieron cuenta en un segundo se desplomó. **Héctor Silva** dijo que se encontraba encima de la armadura y de un momento a otro se dio cuenta que se estaba moviendo mucho y de repente vio como se desplomó lo que estaba armado, por ello no tuvo más opción que agarrarse de una varilla. **Pablo Urrutia** se encontraba colocando un paral para sostener una correa de dos metros cuando sintió junto a sus compañeros que la estructura se vino, por lo que salieron corriendo, pero algunos

quedaron atrapados. **Wilmar José Villadiego** señaló que su oficio era de armado de la estructura, todo iba bien hasta que la estructura falló, todo pasó muy rápido, traquearon los armadores y todo se fue al piso, quedó por debajo con un paral en la mano y una de las tablas alcanzó a golpearle el hombro, y en ese mismo sentido declaró el señor **José Abelardo Núñez**.

De las versiones de los testigos Ignacio Castro y Óscar Vargas, extrajo que el primero nunca observó *«alguna negligencia o alguna imprudencia por parte del señor Carrillo, porque el proceso se realizó, ellos tenían ahí una persona de Seguridad y Salud en el trabajo que siempre estaba pendiente de que las actividades se realizaran»*. El segundo, afirmó que no tenía *«conocimiento de las causas que produjeron que la estructura colapsara, era una formaleta certificada»*; que la compañía y el patrono capacitaron a los trabajadores *«para explicarles cómo era el manejo y todos los cuidados que debieran tener»*. Agregó:

No se desconoce, como lo afirma el apelante, que en el informe rendido por POSITIVA se indica que el espacio era reducido, sin embargo, ello per se no significa que deba endilgársele culpa alguna al empleador en el accidente acaecido el 6 de junio de 2017, y no coincide la Sala con lo afirmado por el recurrente en cuanto a que *“la estructura todavía no estaba asegurada”*, pues ningún informe da cuenta de ello, se reitera, no se conocen las causas reales o motivos que dieron origen a que la estructura colapsara, y suponer que *“todavía no estaba asegurada”* es un aspecto que no puede ser tenido en cuenta pues la base y fundamento de la decisión, es precisamente las pruebas aportadas al proceso, misma que se repite no permiten concluir la existencia de la culpa patronal.

Lo anterior, bastó para inferir ausencia de responsabilidad de Héctor Julio Carrillo en el accidente que

acabó con la vida de su trabajador, dado que siempre procuró su seguridad.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por los demandantes, fue concedido por el Tribunal y admitido por la Corte. Se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

En 2 cargos que merecieron réplica de Constructora Neiva la Nueva S.A.S., los actores pretenden que la Corte case la sentencia del *ad quem*, para que, en sede de instancia, «*revoque el fallo del Tribunal*».

En su lugar, piden se declare que las demandadas «*son solidariamente responsables de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados (...), por la culpa patronal que dio origen a la ocurrencia del accidente de trabajo (...), en el que perdió la vida el señor (...) PEÑALOZA GUTIÉRREZ*».

A pesar de que se dirigen por distintas sendas, las acusaciones se estudiarán en conjunto, en la medida en que denuncian idéntico elenco normativo y comparten propósito.

VI. CARGO PRIMERO

Por vía directa, acusan infracción directa del artículo 22 de la Ley 52 de 1993.

Sostienen que el Tribunal omitió aplicar la norma acusada, regulatoria de la seguridad y salud en la industria de la construcción. Aseveran que la declaración de exequibilidad de la ley se produjo mediante sentencia CC C-049-1994, que tiene origen en el Convenio 167 de la OIT. Enseguida, explica:

Claramente, la Ley 52 de 1993 crea derechos para los trabajadores en construcción. A modo de ilustración, se indica que el artículo 10 consagra el derecho de participar en el establecimiento de condiciones seguras de trabajo y en el artículo 12 se afirma el derecho de alejarse de una situación de peligro cuando tenga motivos razonables para creer que tal situación entraña un riesgo inminente y grave para su seguridad y salud. De manera general, en esta ley se impone la obligación para los empleadores de implementar todas las medidas que sean necesarias para garantizar que los trabajadores lleven a cabo sus funciones en ambientes seguros. Esta necesidad de velar por la seguridad de los trabajadores en construcción implica para estos el reconocimiento de los derechos de higiene industrial de protección a la salud de manera específica, que conlleva a materializar los principios relacionados con el trabajo digno, en consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política.

Reproduce el artículo 22 denunciado y aduce que, como el numeral 1 prevé *«la obligación para los empleadores de supervisar cada actividad de encofrados»*, es claro que se incurrió en error jurídico pues, de haber aplicado tal normativa, hubiera colegido culpa del empleador, dado que es indiscutible que al momento del accidente de Juan Calos Peñaloza no había supervisor en el lugar, de suerte que se incumplió el deber objetivo de cuidado.

Aduce que como el *«deber objetivo»* en el presente juicio, consiste en *«asignar a una persona competente la supervisión*

del montaje de encofrados, debe acarrear como consecuencia jurídica la declaración de responsabilidad por culpa patronal para las empresas demandadas».

Agrega que las normas de seguridad de los trabajadores son de naturaleza general, que no de aplicación específica para la industria de la construcción. Que, para los trabajadores de ese sector, existen reglas más especializadas que protegen sus derechos constitucionales, pues contemplan los elevados riesgos inherentes a esa actividad.

Concluye que la norma ignorada por el Tribunal, no solo contempla unas obligaciones más concretas para proteger a quienes laboran en la industria, sino la actividad propia del encofrado.

VII. CARGO SEGUNDO

Acusa violación indirecta por violación de la misma normativa. Como errores de hecho, denuncia:

- Testimonio de Oscar Humberto Vargas Polanía. En la audiencia de práctica de pruebas celebrada 30 de marzo 2013, el señor Oscar Humberto Vargas Polanía rindió testimonio, como director de la obra en la que falleció el señor JUAN CARLOS PEÑALOZA GUTIÉRREZ. En esta declaración, el señor Vargas Polanía afirma que se encontraba en su oficina en el momento del accidente, es decir, que no se encontraba en el lugar del montaje del encofrado para verificar que las labores se hubieran desarrollado de manera adecuada.
- Testimonio de Ignacio Antonio Castro Camargo. El señor Ignacio Antonio Castro Camargo, quien se desempeñaba como Coordinador de seguridad y salud en el trabajo en la obra en la que murió JUAN CARLOS PEÑALOZA GUTIÉRREZ, tampoco se

encontraba en el lugar del accidente ejerciendo labores de supervisión sobre la seguridad de los procedimientos de encofrado y desencofrado. En el testimonio se afirma que no hay verificación personal, sino solo a través de formatos y admite no haber supervisado presencialmente este proceso en particular, en el que se causó la muerte.

Como pruebas mal valoradas, relaciona el formato de informe de accidente de trabajo de Positiva ARL (fl. 343), el acta de constitución del comité investigador (fl. 34) y el informe de accidente mortal aportado por Construlem (fl. 36).

Aduce que los testimonios referidos fueron mal valorados. Que los testigos dijeron *«haberse cerciorado de que JUAN CARLOS PEÑALOZA GUTIERREZ y los demás trabajadores hubieran adelantado el proceso de inducción mediante el diligenciamiento de los formatos correspondientes, que hubiera asistido a capacitación sobre el equipo»*.

Estima que el Tribunal debió exigir se demostrara que las operaciones de montaje de encofrado se realizaron bajo la supervisión de una persona competente, como obliga la norma señalada en el primer cargo.

Afirma que en el acta del comité investigador se registró *«una nota de puño y letra»* del supervisor, donde narró que, en el momento del accidente, no se encontraba en el sitio de trabajo, de suerte que no se cumplieron los protocolos de seguridad. Que tampoco dio explicación sobre las causas del infortunio, pues simplemente expuso que la estructura se derrumbó por causas externas.

Considera que tal declaración es «*inaceptable*» y revela la «*falta de idoneidad del responsable de la seguridad industrial en el desarrollo de la actividad reglada*». Que la prosperidad de la excepción de ausencia de culpa patronal, se fundó en que «*estas demostraron tener su documentación en regla*»; Empero, agrega, el Tribunal debió ir más allá del cumplimiento formal, dada la ausencia de vigilancia de la obra, tal cual se desprende del informe del accidente aportado por Construlem SAS, en la contestación a la demanda, donde se relata el momento exacto del colapso.

Sostiene que ese relato corresponde a «*un testimonio indirecto*» y nada dice de la escena del accidente. Que lo que se infiere es que el supervisor solo tuvo conocimiento del infortunio por el ruido generado.

Aduce que las únicas causas que podrían exonerar de responsabilidad a la demandada serían el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima. Que ninguna de ellas se presenta en el caso descrito, dado que el siniestro ocurrió por negligencia de los empleadores, en tanto no contaban con personal idóneo que dirigiera el montaje y desmontaje del encofrado en procura de la seguridad de los trabajadores.

VIII. RÉPLICA

Constructora Neiva La Nueva SAS, glosa la técnica del recurso desde el alcance de la impugnación, hasta los cargos

formulados. Afirma que carecen de proposición jurídica y presentan mixtura de vías.

IX. CONSIDERACIONES

Contrario a lo que expone la opositora, el artículo 22 de la Ley 52 de 1993, aprobatorio del «*Convenio No. 167 y la Recomendación No. 175 sobre Seguridad y Salud en la Construcción, adoptados por la 75ª Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1988*», es norma creadora de derechos que busca garantizar «*un entorno de trabajo seguro y saludable*» a quienes ejecutan actividades asociadas a la «*edificación, las obras públicas y los trabajos de montaje y desmontaje, incluidos cualquier proceso, operación o transporte en las obras desde la preparación de las obras hasta la conclusión del proyecto*». El artículo 22 preceptúa:

ARMADURAS Y ENCOFRADO.

1. El montaje de armaduras y de sus elementos de encofrados, de apuntalamientos y de entibaciones sólo deberá realizarse bajo la supervisión de una persona competente.
2. Deberán tomarse precauciones adecuadas para proteger a los trabajadores de los riesgos que entrañe la fragilidad o inestabilidad temporales de una estructura.
3. Los encofrados, los apuntalamientos y las estribaciones deben estar diseñados, contruidos y conservados de manera que sostengan de forma segura todas las cargas a que puedan estar sometidos.

Claramente, la teleología de la norma transcrita es garantizar la seguridad de los trabajadores del sector de la construcción, debido al riesgo que genera la manipulación del material por fragilidad o inestabilidad de la estructura al

momento de su montaje o desmontaje. Por ello, exige que la supervisión sea especializada y no general, dadas las consecuencias catastróficas que podría generar el colapso del andamiaje diseñado para soportar la carga. Ello, implica incluso la verificación de la calidad del diseño.

Como quiera que el Tribunal dedujo ausente la responsabilidad de Héctor Carrillo Guerrero en el siniestro que segó la vida de su trabajador, la Sala se ocupará en analizar objetivamente los medios de prueba denunciados por mal valorados.

Del «*FORMATO DE INFORME PARA ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE*» (fls. 370 a 373 Cdno 3 GD), emanado de Positiva Compañía de Seguros S.A., se desprende que el accidente ocurrió cuando «*EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA EN CONJUNTO CON OTROS COMPAÑEROS DE TRABAJO SOLTANDO EL EQUIPO DE FORMALETA PARA MOVILIZARLA HACIA EL OTRO EXTREMO, DE REPENTE EL EQUIPO SE DESESTABILIZA OCACIONANDO CAIDA TOTAL DE ESTA*».

En la descripción del evento, bajo el título «*observación*», se hizo el siguiente recuento:

[...] martes 6 de junio de 2017 7 am en el proyecto multicentro se da inicio al desarrollo de actividades de estructura, amarre de desencofrado en la torre 2 e inicio del montaje del equipo de la empresa STEN alquilado para el encofrado de la placa de transición de la torre 3. El sr Juan Carlos Peñaloza Gutiérrez inicia sus actividades laborales con el uso correcto de los EPPS como todos los días y es encomendado para ayudar a los encargados del montaje a trasladar el equipo STEN a la zona de prearmado de acuerdo al contrato de trabajo de obra por labor contratada como ayudante de construcción establecido inicialmente como lo especifica el manual de funciones del trabajador.

Estaba cumpliendo las tareas para las cuales fue contratado, el desarrollo de las actividades de premontaje del equipo STEN transcurre normalmente durante las primeras horas del día en la estructura del sótano en la torre 3 bajo la supervisión del maestro Marcos Vargas, encargado de dicha área. El señor Peñaloza le ayudaba a los encargados del montaje a trasladar los implementos de equipo para continuar de apuntalar la primera sección del prearmado y otros trabajadores se disponían a colocar tableros encima para continuar con el entablado sobre esta zona; después del mediodía (hora de almuerzo) se continuaba instalando los tableros y demás implementos parcialmente para el premontaje de equipo en la primera sección y el atortonado (sic) de esta en el sótano de la torre 3 para ayudar a sostener el equipo. Vicente Emilio Villanueva conocedor del equipo y uno de los que se encontraba armando, se disponía a terminar de instalar los últimos puntales y tableros para reforzar la estructura (correas, portacorreas y tableros de madera). Después del receso en la obra, los encargados del montaje en la estructura con sus respectivos ayudantes entre ellos el sr. Juan Carlos Peñaloza, continúan retrancando el primer tramo de la torre 3 para así apoyar al otro grupo de armadores que se encontraban en el otro extremo de la misma torre. Una vez hayan finalizando (sic) este tramo siendo las 3:50 pm aproximadamente se escucha un golpe fuerte y estremecedor en la torre 3, indicando sorpresivamente que la estructura del equipo STEN había colapsado sobre algunos trabajadores entre ellos el sr Juan Carlos Peñaloza, inmediatamente se activa la sirena de emergencia para evacuar personal y prestar los primeros auxilios como parte de la brigada de emergencias de la obra, teniendo en cuenta que la brigada da prioridad a la atención primaria del sr. Peñaloza, debido a la gravedad de sus heridas y a su inconciencia dando el procedimiento respectivo por tanto es remitido al hospital de Canaima ubicado a 300 mts de la obra para que fuera atendido por personal médico especializado. Sin embargo, infortunadamente el diagnóstico del sr Peñaloza es que había fallecido durante el traslado. El evento fortuito ocurrió cuando el trabajador estaba realizando las tareas propias del contrato.

En la narración transcrita, nada se dijo sobre la vigilancia especializada del equipo de encofrado Sten, al momento en que colapsó la estructura que se estaba levantando. Si bien, hubo supervisión y acompañamiento del encargado de la zona, Marcos Vargas, ninguna anotación sugiere que esta fuera la persona idónea encargada de

supervisar y apoyar la operación de montaje, desmontaje y movilización de la estructura, que garantizara la seguridad de los armadores y sus ayudantes.

En la sección de recomendaciones al empleador, del «*FORMATO DE INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES DE TRABAJO*» de la ARL (fls. 400 a 413), se dispuso que debía «*realizar reinducción sobre el montaje del equipo STEN por **personal idóneo**, seguir las recomendaciones estipuladas en el manual de procedimiento, verificar constantemente las condiciones del equipo, antes, durante y después de su uso*».

Así mismo, se advierte la falta de capacitación del equipo a su cargo. Basta leer el «*ANÁLISIS DE CAUSALIDAD*» elaborado por la aseguradora de riesgos, para constatar la falta de conocimiento sobre el andamiaje que generó el «*manejo inadecuado de los materiales, recargas de peso y riesgo ambiental, espacio insuficiente para el movimiento de personas*». También, se dejó constancia de que el empleador no verificó los elementos que recibió en alquiler, sino que se conformó con la revisión del «*encargado de STEN antes y durante el descargue, sin embargo, fue etiquetado como “verificado desde la bodega del proveedor”*». En consecuencia, faltó a su deber de inspección y control del material arrendado durante y después de su uso.

Evidentemente, los medios de prueba reseñados lejos estuvieron de acreditar el cumplimiento de los deberes de prevención, protección, diligencia y cuidado por parte del empleador. Los informes de investigación exhiben patente

que los estándares de seguridad en el trabajo fueron deficientes, hasta el punto que la ARL insistió en la necesidad de adoptar medidas de corrección para mitigar los riesgos generados en las actividades de encofrado y armadura. Por ello, dispuso reforzar la capacitación con personal idóneo y seguir al pie de la letra los manuales de procedimiento, además de la verificación y supervisión constante desde el inicio hasta la finalización de la obra.

La jurisprudencia tiene adoctrinado que al empleador le incumbe acreditar que adoptó las medidas de prevención, cuidado y diligencia en el propósito de velar por la integridad y seguridad de sus colaboradores (CSJ SL2168-2019). De no, se vería abocado a responder por la indemnización prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo. (CSJ SL2168-2019, CSJ SL5154-2020, CSJ SL 7056-2016). De esta suerte, ante la ausencia de medios de prueba que acrediten la capacitación y supervisión especial exigidas por la norma, se deduce la responsabilidad patronal de Héctor Carrillo Guerrero en el evento catastrófico que apagó la vida del ayudante de obra.

En sentencia CSJ SL5154-2020, esta Corporación recordó que las obligaciones de diligencia y cuidado que recaen en los empleadores se materializan en el deber de información y ejecución de medidas de protección y prevención para la gestión de los riesgos laborales, en los términos de los artículos 21, 56, 58 y 62 del Decreto 1295 de 1994 y demás normas concordantes. Para ello, debe centrar su atención en evaluar los riesgos a los que están expuestos

los trabajadores, según *«la actividad económica, los sitios de trabajo, la magnitud, severidad de los mismos y el número de trabajadores expuestos por parte del empleador, según está regulado en la Resolución 1016 de 1989»*.

En tal sentencia, la Sala explicó que las empresas dedicadas a la construcción debían implementar controles rigurosos de prevención y protección del trabajador, en tanto desarrollan una actividad peligrosa y de *«riesgo potencial»*. Consideró que:

[...] con la expedición de las Resoluciones 2400 y 2413 de 1979, la aprobación del **Convenio 167 de la Organización Internacional del Trabajo (1988) a través de la Ley 52 de 1993, sobre seguridad y salud en el trabajo del sector de la construcción**, así como en los reglamentos técnicos de trabajo seguro en alturas por medio de las Resoluciones 3673 de 2008 y 1409 de 2012, y **«aquellos relativos a la acreditación de la idoneidad del personal que realiza estos trabajos riesgosos y la necesaria formación que debe impartirse para su ejecución, como** puede leerse en las Resoluciones 0736 y 2291 de 2010, 1903 de 2013 y más reciente, las 3368 de 2014 y 1178 de 2017.

[...]

Nótese entonces que desde 1979 existe en Colombia una regulación en esta materia que pretendió que los empleadores cumplieran *o hicieran cumplir al personal bajo sus órdenes*, la obligación de instruir a sus trabajadores acerca de los *riesgos inherentes* al trabajo, suministrarles los equipos de protección adecuados y acordes a la naturaleza del riesgo de laborar en alturas y vigilar, inspeccionar y exigir el estricto cumplimiento de las normas de seguridad.

Incluso, según el convenio 167 de la OIT los empleadores deben *«interrumpir las actividades»* que comprometan la seguridad de las personas trabajadoras en caso que no se adopten las medidas correctivas, bajo la idea central que en el trabajo debe anteponerse la vida y la seguridad de los trabajadores frente a otras consideraciones (CSJ SL9355-2017). (...)

En este sentido el cargo segundo acierta al señalar que dicho juez no ahondó en el verdadero alcance del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, pues pasó por alto que en la averiguación de la culpa era necesario verificar que el empleador no solo capacitó al trabajador sobre las actividades realizadas, sino que ejerció de manera efectiva los controles para evitar el riesgo, si brindó las herramientas adecuadas y de calidad al trabajador para controlarlo (CSJ SL17216-2014, CSJ SL2644-2016 y CSJ SL10194-2017) y *exigió* el acatamiento correspondiente de las normas de seguridad respecto de una tarea de alto riesgo y que, en particular, registra elevados índices de accidentalidad y muerte (CSJ SL16102-2014) (resalta la Sala).

Así pues, emergen los errores jurídicos y fácticos endilgados, como quiera que el *ad quem* ignoró la existencia de normatividad especial aplicable a los trabajadores de la construcción encargados de armadura y encofrado. Le bastó un análisis superficial de las pruebas, y pretermitió las exigencias vigentes en materia de seguridad y salud en el trabajo en actividades altamente riesgosas.

En ese orden, procede el análisis de los testimonios de Oscar Humberto Vargas e Ignacio Castro Camargo, Director de Obra y Coordinador de Seguridad y Salud en el Trabajo del proyecto de marras.

Una vez escuchada la versión del director del proyecto Multicentro Neiva, la Sala extracta que no tenía conocimiento de la inexperiencia del trabajador encargado de la labor de armado y desarmado «*de la formaleta para la fundición de la placa de la segunda torre*». En efecto, expuso que «*no sé si tenía conocimiento, me queda muy difícil contestar esa pregunta*». Aseguró que su labor de supervisión sobre el entrenamiento de los armadores y sus ayudantes, se limitaba

a constatar que los formularios de capacitación estuviesen debidamente firmados, que no a asegurarse personalmente que las personas hubieran recibido la debida enseñanza sobre el manejo de material especial de carga.

Narró que si bien, vigilaba el cumplimiento de los procedimientos en el frente de obra, lo hacía por «*rondas*» debido a la extensión del terreno, por manera que, al momento del impacto de la estructura estaba en su oficina, ubicada en un bunker «*que queda a 100 metros*» del lugar de la fundición. Se puede concluir que, al momento del colapso de la estructura, aquella persona no vigilaba los trabajos.

En lo que concierne al control que debía ejercer el encargado de seguridad y salud en el trabajo, la Sala también encuentra precario el entrenamiento recibido por el trabajador siniestrado. En su declaración, el revisor de obra expuso que luego de comprado el equipo, los encargados de su manipulación recibieron una «*charla*» y capacitación del enviado de la empresa Sten, que para la época cumplía todos los estándares para la venta de material de construcción.

Que su labor también se supeditaba a la simple verificación de los formularios de asistencia y a preguntar si «*tenían alguna duda o pregunta*», pero jamás a cerciorarse personalmente que el equipo estuviera preparado para la armadura del andamiaje, debido al número de trabajadores que laboraban en la obra, aproximadamente 800.

De esta suerte, emerge palmaria la equivocación del juzgador de la alzada por hallar acreditados los planes de

prevención del riesgo. Por el contrario, lo que sale a flote es el desdén con que actuaron empleador los beneficiarios del proyecto, en tanto permitieron el manejo de una estructura sin la debida capacitación y supervisión especial que requería, dado que debía soportar el peso del material de obra y de los trabajadores fundidores de la placa, que cayeron sobre la humanidad del causante.

En ese orden, acreditada la responsabilidad de Héctor Julio Carrillo Guerrero en el accidente que acabó con la vida de Juan Carlos Peñaloza Gutiérrez, se impone casar la sentencia acusada.

Sin costas en el recurso extraordinario.

X. SENTENCIA DE INSTANCIA

El *a quo* dejó por fuera de debate que entre Héctor Julio Carrillo Guerrero y Juan Carlos Peñaloza Gutiérrez existió una relación de trabajo entre el 27 de enero y el 6 de junio de 2017. Que aquel firmó con Construlem S.A.S. un contrato de prestación de servicios de obra y que, tal empresa, había sido contratada por la Constructora y la Inmobiliaria Neiva la Nueva S.A.S., encargada del proyecto donde ocurrió el infortunio.

Consideró que los demandantes no demostraron la culpa del empleador y que las pruebas aportadas por las demandadas eran suficientes para acreditar que Héctor Julio Carrillo Guerrero adoptó las medidas preventivas y de

seguridad de la obra. Por ello, dijo, dado lo «*insólito*» de la caída del material, se trató de un caso fortuito.

Explicó que el testigo Ignacio Castro Camargo depuso «*que todos los trabajadores de los contratistas tenían que hacer la inducción y estar afiliados al sistema de seguridad social y contar con los elementos de protección personal para que les fuera permitido entrar a la obra y prestar sus servicios*». Que la ARL Positiva había aportado toda la documentación que acreditaba que Juan Carlos Peñaloza estaba capacitado para trabajar en la obra.

Declaró probada la excepción de falta legitimación en la causa por pasiva presentada por Constructora Pedro Gómez y Cia Ltda., en Liquidación, toda vez que, para la época del accidente, el proyecto estaba a cargo de la Constructora y la Inmobiliaria Neiva la Nueva S.A.S, conforme el contrato de fideicomiso; también, declaró probadas las excepciones planteadas por las demás accionadas sobre la ausencia de responsabilidad del verdadero empleador y, en consecuencia, las absolvió.

En la apelación, los actores argumentaron que el patrono no prestó debida vigilancia durante la ejecución de la obra, que hubo insuficiencia en las capacitaciones para el armado de la estructura que generó su caída con el personal que se encontraba trabajando, que cayeron sobre el trabajador y ocasionaron su muerte. Así mismo, que el andamiaje estaba ubicado en un espacio insuficiente que impedía la movilización de los trabajadores, que impidió que

Peñaloza Gutiérrez pudiera guarecerse. Que ello, demostraba el incumplimiento de las medidas de prevención y protección, de suerte que tenían derecho a la indemnización plena de perjuicios (art. 216 del CST).

Para resolver, bastan las consideraciones expuestas en sede de casación, para reiterar que se acreditó el incumplimiento de las obligaciones de prevención, protección y diligencia por parte del contratista Héctor Julio Carrillo Guerrero en el siniestro profesional que originó la muerte de Juan Carlos Peñaloza Gutiérrez.

Así las cosas, el juez de primer nivel se equivocó porque la parte actora sí demostró la ausencia de supervisión técnica o especializada durante la ejecución de la labor hasta el colapso, así como la deficiente capacitación del trabajador y la falta de espacio en la zona.

En ese orden, claro es que los formularios sobre capacitación del personal y entrega de elementos de protección, el archivo de la investigación del Ministerio del Trabajo y demás documentos como pagos a seguridad social, son insuficientes de cara a la evidente carencia de medidas seguridad industrial y protección de los trabajadores. Por tal razón, se revocará la decisión de primer grado y, en su lugar, se declarará a Héctor Julio Carrillo Guerrero responsable del siniestro profesional que causó la muerte de Juan Carlos Peñaloza Gutiérrez.

El deceso del trabajador ocurrió el 6 de junio de 2017, la demanda se interpuso el 4 de octubre de 2018 y fue admitida el 15 de noviembre de 2018. Dado que Héctor Julio Carrillo Guerrero fue notificado del auto admisorio el 12 de julio de 2019 (fl. 150 Cdno.1), no se consumó el plazo prescriptivo consagrado en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del estatuto procesal laboral. Así se declarará.

No ocurre lo mismo en el caso de la Constructora y la Inmobiliaria Neiva la Nueva S.A.S, en tanto fueron notificadas el 12 de mayo de 2021 (fls. 358 a 361 Cdno. 1), la Compañía Aseguradora Confianza S.A. el 12 de agosto siguiente (fl. 192 Cdno. 3) y Construlem S.A.S. el 10 de mayo de 2022.

En ese orden, solo procede el estudio de las pretensiones en contra de Héctor Julio Carrillo Guerrero.

Legitimación para reclamar. Esta Corporación ha precisado que toda persona que tenga una relación de familiaridad o cercanía con el trabajador y acredite un daño generado por la muerte, discapacidad o invalidez provenientes del infortunio laboral, está legitimada para solicitar la indemnización plena de perjuicios (CSJ SL7576-2016).

Están legitimadas Neris Luz Martínez Padilla como cónyuge del causante; Karen Andrea, Gina Marcela y Jessica Paola Peñaloza Martínez, en calidad de hijas del

extrabajador; Ana Elvia Gutiérrez y Polidoro Peñaloza como padres, tal cual se observa en los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción allegados con la demanda (fls. 30 a 42 Cdno. 1 G.D.). Beatriz y Esperanza Peñaloza Gutiérrez no allegaron documento que validara su condición de hermanas del finado.

Perjuicios materiales:

a) Daño Emergente: Dado que en el expediente no milita prueba de los gastos en que pudieron incurrir las personas legitimadas para reclamar, no procede condena por este rubro.

b) Lucro cesante consolidado: Procede cuando se deja de percibir un ingreso económico o se recibe en menor cantidad. Es necesario acreditar un vínculo económico entre los beneficiarios y el causante, que puede *«corresponder a la dependencia económica efectiva, total o parcial, entre el causante y el afectado, o simplemente que con el daño se dejó de percibir un ingreso»*, salvo que se trate de obligaciones que emanen de la propia ley (CSJ SL5154-2020).

Se concederá a la cónyuge Neriz Luz Martínez Padilla, como quiera que contrajo nupcias con Juan Carlos Peñaloza el 23 de febrero de 1995 y el vínculo se mantuvo hasta el día de su muerte.

No ocurre lo mismo en el caso de los padres y las hijas mayores de edad al momento del accidente, en la medida en

que no existe prueba de que dependían económicamente del difunto.

Para la época de la muerte del trabajador devengaba \$737.717; es decir un salario mínimo legal. Como quiera que los perjuicios se deben cuantificar siguiendo los principios de reparación integral y equidad, al salario se le debe descontar el 25%, que corresponde el porcentaje destinado a cubrir los gastos personales del trabajador (CSJ SL492-2021).

Se tomará como fecha inicial el 6 de junio de 2017, cuando murió el trabajador, y final el 31 de marzo de 2024. El lucro cesante asciende a **\$92.537.840**

PARÁMETROS PARA EL CÁLCULO	
Concepto	Valor
Nombre del causante	Juan Carlos Peñalosa G.
Sexo	Masculino
Fecha de nacimiento del causante	13/07/69
Fecha del siniestro (fallecimiento)	6/06/17
Fecha de liquidación	30/09/24
Último salario devengado (a la fecha del siniestro)	\$ 737.717,00
Tasa de interés legal mensual (i)	0,5%

CÁLCULO DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO PARA LA CÓNYUGE (NERIS LUZ MARTÍNEZ P.)	
Concepto	Valor
Fecha de cálculos	30/09/24
Fecha de nacimiento del causante	13/07/69
Fecha del siniestro (fallecimiento del causante)	6/06/17
No. de meses (n)	89,00
Último salario devengado	\$ 737.717,00
Último salario actualizado	\$ 1.104.083,99
Gastos personales (-25%)	\$ 276.021,00
Lucro Cesante Mensual (LCM)	\$ 828.062,99
Tasa de interés anual	6%
Tasa de interés mensual (i)	0,5%
Sn=	$\frac{(1+i)^n-1}{i}$
Sn=	111,75
Lucro cesante (VA)=	$LCM * Sn$
VA=	\$ 92.537.840,37

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$ 92.537.840,37
--	-------------------------

c) Lucro cesante futuro: La Corte ha considerado que para calcular este *ítem* debe tenerse en cuenta la expectativa de vida del trabajador como extremo final del cálculo (CSJ SL9355-2017, CSJ SL4913-2018 y CSJ SL5154-2020). Empero, esta regla no es absoluta y puede variar en el evento en que la persona afectada o beneficiaria tenga una expectativa de vida inferior a la del causante; en este caso, debe tomarse la de menor duración.

Así las cosas, el período de meses a liquidar por lucro cesante futuro, corresponde a la vida probable de la cónyuge del fallecido, según lo previsto en la Resolución 1555 de 2010. Realizadas las operaciones de rigor, se obtienen **\$144.395.991**

CÁLCULO DEL LUCRO CESANTE FUTURO PARA LA CÓNYUGE (NERIS LUZ MARTÍNEZ P.)	
Concepto	Valor
Fecha de nacimiento del beneficiario	1/07/72
Fecha de liquidación lucro cesante	30/09/24
Edad a la fecha de liquidación	52,00
Expectativa de vida	34,30
Expectativa de vida expresada en meses (n)	412,00
Género de la beneficiaria	Femenino
Último salario devengado	\$ 737.717,00
Último salario actualizado	\$ 1.104.083,99
Gastos personales (-25%)	\$ 276.021,00
Lucro Cesante Mensual (LCM)	\$ 828.062,99
Tasa de interés anual	6%
Tasa de interés mensual (i)	0,5%
An=	$\frac{(1+i)^{n-1}}{i(1+i)^n}$
An=	174,38
Lucro cesante (VA)=	$LCM * An$
VA=	\$ 144.395.991,68
TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 144.395.991,68

Perjuicios morales. La Sala tiene adoctrinado que su tasación halla venero en el razonamiento o inferencia del juez, que no puede ser arbitrario. Debe provenir de una deducción lógica fundada en las reglas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, que parten de dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge (CSJ SL13074-2014 y CSJ SL4913-2018 y CSJ SL5154-2020).

Para la Sala, no existe duda de que la pérdida del esposo y padre generó aflicción e impacto emocional en su cónyuge e hijas, tal cual lo manifestaron en el escrito inaugural. No estuvo en discusión que lo acompañaron en su proceso de reclusión y, a su salida, lo recibieron en el seno del hogar hasta su deceso. En sentencia CSJ SL4223-2022, se precisó:

[...] el monto que se tase por perjuicios inmateriales no representa ni busca obtener una reparación económica exacta, sino resarcir o mitigar de alguna manera el daño que se padece en lo más íntimo del ser humano, lo que no resulta estimable en términos económicos; no obstante, a manera de relativa satisfacción, se ha dicho que es factible establecer su cuantía a la discreción del juzgador (*arbitrio iudicis*), teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1.º y 5.º de la Constitución Política y la intensidad del perjuicio (CSJ SL, 15 oct. 2008, rad. 32720, CSJ SL4665-2018 y CSJ SL4570-2019).

Procede su reconocimiento en cuantía de 100 SMLMV vigentes, distribuidos, así:

Nombre	Vínculo	Monto	Total
Neris Luz Martínez	Esposa	40 SMMLV	\$52.000.000

Padilla				
Karen Peñaloza Martínez	Andrea	Hija	20 SMMLV	\$26.000.000
Gina Peñaloza Martínez	Marcela	Hija	20 SMMLV	\$26.000.000
Jessica Peñaloza Martínez	Paola	Hija	20 SMMLV	\$26.000.000

Se niega a los padres, en la medida en que no se relacionó siquiera una prueba o hecho que mostrara su cercanía en los tiempos en que aquel estuvo privado de la libertad o después de su salida, lo que sí ocurrió con su cónyuge y descendientes.

Daño a la vida de relación. No se demostró que el fallecimiento de Peñaloza Gutiérrez hubiera incidido en la vida social de su esposa e hijas, ni en actividades recreativas o similares.

Solidaridad. Como se explicó, la acción ordinaria prescribió para las demandadas en solidaridad.

Por lo expuesto, se revocará la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D. C. el 30 de marzo de 2023. En su lugar, se condenará a Héctor Julio Carrillo Guerrero a pagar la indemnización plena de perjuicios, en los términos explicados.

Costas en las instancias, a cargo del vencido en juicio y a favor de las demandantes.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia dictada el 29 de agosto de 2023 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso seguido por **NERIS LUZ MARTÍNEZ PADILLA, KAREN ANDREA, JESSICA PAOLA y GINNA MARCELA PEÑALOZA MARTÍNEZ, POLIDORO PEÑALOZA, ANA ELVIA GUTIÉRREZ, ESPERANZA y BEATRIZ HELENA PEÑALOZA GUTIÉRREZ** contra **HÉCTOR JULIO CARRILLO GUERRERO, PEDRO GÓMEZ Y CÍA SAS y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, al que fueron vinculadas **CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA S.A.S., INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA SAS, CONSTRULEM S.A.S.** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.**, en cuanto confirmó la sentencia absolutoria de primer grado.

En sede de instancia, **REVOCA** la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en cuanto absolvió a Héctor Julio Carrillo Guerrero. En su lugar, dispone:

PRIMERO: DECLARAR responsable a **HÉCTOR JULIO CARRILLO GUERRERO** del accidente de trabajo en que perdió la vida **JUAN CARLOS PEÑALOZA GUTIÉRREZ**. En consecuencia, se le **CONDENA** a pagar:

- a) Lucro cesante consolidado y futuro a favor de **NERIS LUZ MARTINEZ PADILLA**, en cuantías de **\$92.537.840** y **\$144.395.991**, respectivamente.
- b) Perjuicios morales a favor de **NERIS LUZ MARTINEZ PADILLA** \$52.000.000, **KAREN ANDREA PEÑALOZA MARTÍNEZ** \$26.000.000, **GINA MARCELA PEÑALOZA MARTÍNEZ** \$26.000.000 y **JESSICA PAOLA PEÑALOZA MARTÍNEZ** \$26.000.000.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por **HÉCTOR JULIO CARRILLO GUERRERO**.

TERCERO: Declarar probada la excepción de prescripción, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Se confirma en lo demás.

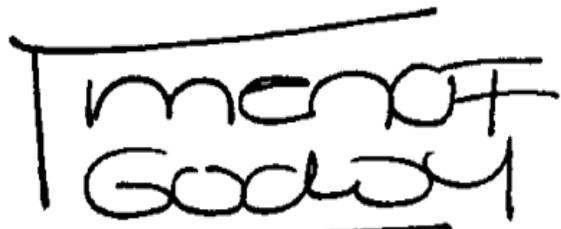
Costas, como se dijo.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ



JIMENA-ISABEL GODOY FAJARDO



JORGE PRADA SÁNCHEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: FCA9F4FE382E248FCC8D05A732502F2E45EBCD10828E40C1A050603D8E2CF41F

Documento generado en 2024-11-07

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.268.631**

BALLEN NUÑEZ

APELLIDOS
WILLIAM

NOMBRES

William Ballen Nuñez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-SEP-1955**

GUAYABAL DE SIQUIMA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

B+

G.S. RH

M

SEXO

17-ENE-1976 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00009341-M-0019268631-20000530

0000329875A 1

1610009575

154754 REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

57832

Tarjeta No.

91/10/25

Fecha de
Expedición

91/06/28

Fecha de
Grado

WILLIAM

BALLEN NUÑEZ

19268631

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional



LA GRAN COLOMBIA/BTA

Universidad

Andrés Bello
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

William Ballen Nuñez